

Universidad Abierta Interamericana

Facultad de Derecho

Sede Berazategui

Año 2020

Tema

“Nuevo paradigma: La Oralidad en el Proceso Civil”

Tutora: Dra. Sonia Del Rosario Migliazzo.

Alumno: Franco Lautaro Benzoni. Legajo 4824.

Título a obtener: Abogado.

Teléfonos: 4256-8473 / (15) 6903-8796

Correo electrónico: benzonnifranko@hotmail.com

Fecha de Presentación: Febrero 2020

Índice

Contenido	Página
Carátula	**1**
Índice	**2**
Agradecimientos	**5**
Solicitud de Tutoría y Aceptación del cargo por el tutor	**6**
Reserva de tema de tesis	**7**
Hipótesis	**8**
Objetivos	**8**
Metodología	**8**
Abstract	**9**
Preguntas Problema	**9**
Problema Jurídico Relevante	**10**
INTRODUCCIÓN	**12**
CAPÍTULO 1- LA ORALIDAD EN EL PROCESO	
1- Introducción del Capítulo 1	**16**
2- La palabra oral y escrita como mecanismos de comunicación	**17**
3- El proceso judicial - **Naturaleza Jurídica** - **Clasificación de los Procesos según el CPCCN** - **Etapas de los procesos de conocimiento**	**19**
4-Código Procesal Civil y Comercial de Nación	**23**
5- La audiencia del artículo 360 del CPCCN - **Antecedentes de la Audiencia Preliminar**	**26**
CAPÍTULO 2- LA ESCRITURA Y LA ORALIDAD	
1- Introducción del Capítulo 2	**31**
2- La comunicación en el proceso judicial	**32**
3- La oralidad en el proceso	**33**
4- Desventajas de la oralidad	**37**
CAPÍTULO 3- PRINCIPIOS PROCESALES VS SISTEMAS	
1- Introducción del Capítulo 3	**40**
2- Principio dispositivo vs Inquisitivo	**41**
3- Principio de Contradicción	**43**
4- Principio de Publicidad	**44**
5- Principio de Preclusión	**44**

6- Principio de Economía procesal, Concentración, Celeridad, Eventualidad y Saneamiento	**45**
7- Principio de Inmediación	**45**
8- Principios de Legalidad vs Instrumentalidad de las formas	**46**
9- Principios de Trascendencia, Convalidación y Conservación	**46**
10- Principio de Congruencia	**46**
CAPÍTULO 4- EVOLUCIÓN HISTÓRICA	
1- Introducción del Capítulo IV	**48**
2- Antecedentes históricos sobre la oralidad en el proceso	**49**
3- Antecedentes de la Oralidad en Argentina	**51**
CAPÍTULO 5- DERECHO COMPARADO	
1- Introducción del Capítulo 5	**56**
2- Proceso Español	**57**
3- La oralidad en el Ecuador	**59**
4- Código General del Proceso de Uruguay	**61**
5- Código General del Proceso de Colombia	**62**
6- Código Procesal Civil de Chile	**63**
CAPÍTULO 6- LA ORALIDAD EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO	
1- Introducción del Capítulo 6	**65**
2- Particularidades de la oralidad en el Proceso de Familia	**66**
3- La oralidad en el Proceso Penal	**74**
4- En el Proceso Laboral	**80**
CAPÍTULO 7- PASOS PARA LLEGAR A LA ORALIDAD	
1- Introducción del Capítulo 7	**82**
2- Las Tecnologías de Información y Comunicación (TICs)	**84**
3- Los Medios probatorios y su adecuación con la oralidad	**89**
4- La Oralidad en la Provincia de Mendoza, San Luis y Córdoba	**91**
5-Experiencia en la Provincia de Buenos Aires	**98**
6- Oralidad Civil Efectiva en Argentina	**102**
7- Circunstancias que impulsan la implementación de la oralidad en los procesos civiles y comerciales	
CAPÍTULO 8- CONCLUSIÓN Y PROPUESTA	**112**
Nota de elevación de tesis	**114**

1. *Estudia. El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.*
2. *Piensa. El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.*
3. *Trabaja. La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.*
4. *Lucha. Tu deber es luchar por el derecho: pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.*
5. *Sé leal. Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.*
6. *Tolera. Tolerar la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.*
7. *Ten paciencia. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.*
8. *Ten fe. Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.*
9. *Olvida. La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fuera cargada tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.*
10. *Ama a tu profesión. Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.*

Couture, Eduardo

Agradecimientos

Quiero dar especial reconocimiento a la Universidad Abierta interamericana, por darme la oportunidad de culminar exitosamente mis estudios universitarios.

A mis madre, Fabiana, porque a lo largo de toda mi vida ha sido mi pilar elemental para no decaer frente a las adversidades que se me han presentado en el camino. Me brindo la confianza, apoyo y amor incondicional, confiando plenamente en mi capacidad e inteligencia para llegar lejos.

A mi padre, José, que sin él no estaría donde estoy, y se que desde donde esta me esta cuidando y apoyando como siempre, es por eso que quiero dedicarle esto a él, que lo perdí a inicios de mi formación profesional. Es por ello, que todo lo que soy se los debo a mis padres.

A cada uno de los Doctores que han sido maestros y amigos a lo largo de mi carrera profesional que han tenido la ardua y dura labor de impartir y compartir sus conocimientos para la formación profesional integral de mi persona; y en especial a mi tutora la Dra. Sonia Migliazzo, quien con sus conocimientos, experiencia y paciencia, me brindo aportes importantes para el desarrollo de este trabajo.

SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TESIS

Buenos Aires, 20 de agosto de 2019

Estimada Dra. Sonia Del Rosario Migliazzo

Por medio de la presente le solicito colaboración y supervisión en calidad de tutora para la confección de mi trabajo final para la confección de mi trabajo final para la obtención de mi título de abogado.

El tema será "Nuevo Paradigma: La oralidad en el Proceso Civil". El presente trabajo final será defendido en el año 2020.

Atte.

Franco L. Benzoni

Legajo 4824

ACEPTACIÓN DEL CARGO POR EL TUTOR

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico que acepto desempeñarme como tutora del trabajo final del alumno Franco Lautaro Benzoni.

Declaro conocer la reglamentación e instructivos vigentes.

Dra. Sonia Del Rosario Migliazzo

RESERVA DE TEMA DE TESIS

RE: Solicito Reserva de Tema

M Marilina.Miceli@UAI.edu.ar
vie 20/7, 13:40
Usted

Reenviaste este mensaje el 20/7/2018 17:28

tema registrado

De: Franco Benzoni [benzonnifranko@hotmail.com]
Enviado el: viernes, 20 de julio de 2018 01:12 p.m.
Para: Miceli, Marilina
Asunto: Solicito Reserva de Tema

Mí nombre es Franco Lautaro Benzoni, soy alumno de la UAI, Legajo 4824, Localización Berazategui.-
Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitar reserva de tema para presentar la tesis a fin de obtener el título de Abogado.
Tenga en cuenta que aún no Curse Metodología de la Investigación Jurídica por lo que no la presentaré aún pero deseo reservar el tema.
El título de la misma será "Nuevo paradigma: La Oralidad en el Proceso Civil".
Además, para confirmar como tutor a la Dra. Sonia Migliazzo.-
Desde ya, muchas gracias. Quedo a la espera de una pronta respuesta.
Atte. Franco La. Benzoni

HIPOTESIS

La implementación de la Oralidad en el proceso civil argentino será la necesaria para agilizar los procesos. Oralizar etapas del proceso permitirá superar la mora judicial existente. Es imperante decir que la oralidad requiere de ciertos actos escritos para obtener una pronta justicia y viceversa, son modalidades que se perfeccionan e integran una con la otra.

Objetivo general

Descubrir si la aplicación de la oralidad en el ámbito civil es posible en la república argentina, que rol ocuparían los jueces y abogados en esta implementación.

Objetivos particulares

- Revelar si la sociedad, podría adaptarse a que la oralidad se dé diariamente en los procesos civiles.
- Revelar si en otros países se logró aplicar correctamente.
- Determinar la infraestructura que se va a requerir para la implementación de la oralidad; así como los medios tecnológicos necesarios.

Metodología

La metodología utilizada a lo largo del trabajo es de un diseño cualitativo y de carácter explorativo.

Para poder llevar acabo esta investigación, se realizarán:

1. Relevamiento de fuentes secundarias:
 a. Investigaciones sobre cómo se aplica la oralidad en otras provincias para así comprender en profundidad el tema.
2. Elaboración de fuentes primarias:
 a. Observación de los procesos civiles y como la población presente reacciona ante el intento de implementar la oralidad en el proceso civil.

Abstract

Este trabajo plantea como objetivo el análisis del sistema oral en el derecho procesal civil argentino, utilizando para ello una comparación de la evolución histórica y su aplicación en la realidad actual de este término de tanta importancia para la sociedad.

La oralidad es un mecanismo de comunicación que utiliza la palabra hablada, su aplicación al proceso judicial implicará, en primer término, su empleo en la comunicación entre el juez y los sujetos procesales.

Preguntas problema

1. ¿Podría existir un principio de escritura que prohíba la oralidad totalmente?
2. ¿Qué ventajas traería la oralidad en el proceso civil?
3. ¿Qué inconvenientes presentaría?
4. La oralidad se dio a lo largo de la historia del mundo ¿Funcionó o provoco conflictos?
5. ¿Servirán las videoconferencias para suplantar a las audiencias?
6. ¿Estamos mentalmente preparados como sociedad para aplicar la oralidad en el país?
7. ¿Habrá riesgos o aspectos negativos que pongan en peligro al derecho al debido proceso y sus garantías básicas?
8. ¿Se podría eliminar el soporte papel en las audiencias?

Problema Jurídico Relevante

La oralidad es la primera modalidad histórica de procedimientos, pues, antes de que existiera la escritura, ya existía el proceso y, además, en los primeros tiempos históricos ésta tuvo vigencia en el Derecho Romano.

Llevo a cabo el trabajo en base a que el sistema vigente, no satisface los requerimientos de nuestra sociedad y menos aún concuerda con los diversos procesos de modernización en que nos hallamos empeñados.

Desde el punto de vista teórico la investigación la realizo por la existencia de un alto nivel de insatisfacción respecto a la aplicación de la justicia, que es cuestionada por afectar los principios procesales consagrados en la Constitución de la República Argentina.

El desarrollo del mismo responde a la necesidad de realizar un estudio minucioso del tema para diseñar una propuesta para el fortalecimiento del sistema procesal civil a fin de que se pueda obtener pronunciamientos justos, en el más breve tiempo y a un costo razonable.

Jurídicamente existen amplios fundamentos doctrinarios que avalan la aplicación de la oralidad en el procedimiento civil, judicialmente su aplicación debe emanar del Código de Procedimiento Civil y responder a la estricta observación de los principios procesales constitucionales.

Es común ver los juzgados y tribunales repletos de expedientes que no parecen tener fin, constituyéndose en la herencia dejada por un sistema escrito medieval, tortuoso, y algunas veces corrupto, fiel reflejo de un Estado que no evoluciona de la mano con la dinámica social y que nos encadena al subdesarrollo.

El perfeccionamiento de la investigación se justifica jurídicamente ya que la administración de justicia en materia civil presenta múltiples falencias que impide a las partes procesales tener acceso a un sistema de justicia eficiente.

Es notable que en las últimas décadas se empieza a defender la oralidad sobre la escritura, introduciéndose importantes reformas que en Latinoamérica se han visto acentuadas a partir del siglo XXI, destacando principalmente el argumento de que la oralidad hace posible la aplicación efectiva de otros principios procesales constitucionales como los de inmediación, concentración, celeridad y simplicidad.

A nivel nacional la administración de justicia en materia civil presenta múltiples problemas derivados de un sistema de tramitación de causas obsoleto y extenso que no cumple con las exigencias mínimas para una eficiente aplicación de la justicia lo que impide que las partes puedan acceder a un proceso que responda a los principios de celeridad, inmediación y economía procesal.

La falta de reformas al Código de Procedimiento Civil Argentino ha contribuido que se continúen sustanciando las causas a través de trámites extensos que retardan la aplicación de justicia y que violan los principios procesales constitucionales, impidiendo un acceso efectivo a la justicia.

La implementación de la Oralidad en el Proceso Civil de nuestro país, sin duda, requiere de una decisión política, puesto que la misma requiere de una transformación compleja en todos los campos, entre otros, el humano, el económico, mental, además esta transformación no va a llegar si cada uno de nosotros, luego de entender los beneficios de ella, no la divulguemos como una necesidad que permitirá mejorar y humanizar nuestro sistema judicial.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo plantea como objetivo el análisis del sistema oral en el derecho procesal civil argentino, utilizando para ello una comparación de la evolución histórica y su aplicación en la realidad actual de este término de tanta importancia para la sociedad.

La oralidad debe ser vista como un paradigma en el proceso civil argentino. Este surge por la necesidad de aligerar, administrar, y cumplir con el valor de la justicia, en donde una justicia rezagada se convierte en injusticia.

Considero que es un tema de suma importancia no solo para los abogados sino también para los estudiantes y para los ciudadanos en sí, y dado la bibliografía escasa y las expresiones concretas en ciertas áreas del derecho argentino es que efectúo este trabajo sobre este tema de gran valor para la sociedad.

En nuestro país a lo largo de la historia el sistema jurídico procesal civil se fue dando de forma escrita, en donde sus transcendentales características eran la falta de celeridad procesal, las actuaciones procesales en sus diferentes etapas de forma escrita, y en donde las leyes adecuaban este arquetipo de sistema.

Posteriormente, con la aplicación triunfante en Latinoamérica de un sistema oral con las características de un grado de agilidad y celeridad codiciado se busca emplear este sistema en el derecho procesal civil argentino. El dilema es que, este cambio tan profundo de pasar de una cultura propia de un proceso escrito, forma parte de una disyuntiva sobre la mentalidad y la cultura jurídica por parte de los abogados, jueces, y de la sociedad en general.

La última reforma del Código Civil y Comercial, la evolución tecnológica, los nuevos medios de prueba y el acceso global al conocimiento, nos obliga a plantearnos la necesidad de adecuar el proceso civil a las nuevas normas y necesidades sociales.

Hay una gran demanda de la ciudadanía que consiste en la necesidad de llegar a una solución más rápida de los conflictos.

Con este análisis no pretendo esbozar una crítica a nuestro cuerpo normativo procesal, pero sí creo importante destacar que el profundizar el debate sobre incorporar la oralidad en nuestro proceso civil, puede ofrecernos acceder a una justicia más rápida, con medios probatorios agiles, que satisfaga en cierta medida las demandas sociales.

Solucionar el reclamo social sobre el efectivo funcionamiento de la justicia puede encontrar cauce en la oralidad ya que como decía Eduardo J. Couture en el juicio oral, los protagonistas no son ni el juez ni las partes. Yo diría que como en las óperas rusas, el protagonista es el pueblo; él es quien está sosteniendo con su aliento, día a día, la vida misma de la justicia[1].

Es cierto que contar con un instrumento procesal moderno donde prevalezca la oralidad sobre la escritura, con un compromiso efectivo de todos los intervinientes en el proceso, cambia mecánicamente el rol del juez que entra en contacto inmediato con las partes; se transforma la justicia si es que con ello se adquiere una práctica y rápida solución a los conflictos sociales judicializados. Mediante la concentración y la inmediatez, aspectos inherentes a la oralidad, se pueden aumentar los poderes del juez para buscar la verdad, reducir formalismos y acortar tiempos procesales.

En el seno de las evoluciones del proceso civil, coexiste un gran dígito de debates. En éstos se afrontan numerosas posturas vinculadas a los modelos y características procesales que corresponden ocupar los nuevos sistemas.

Se debate acerca de los sistemas de registros de las audiencias: si debe ser por medio de actas, audio o videoconferencia. Hay altercados conjuntamente por la cantidad de audiencias que incumben contemplar los procedimientos: si son requeridas dos o más audiencias o si alcanza un sistema de audiencia única.

El Código Civil y Comercial nos da un cambio de paradigma. Vélez estructuró en forma hermenéutica y equilibrada las normas civiles y comerciales regulando prácticamente todos los supuestos fácticos, estableciendo las consecuencias jurídicas para cada caso. Por el contrario, el nuevo código traslada considerablemente las facultades para desentrañar y solucionar cada caso al juez.

[1] Couture, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Ediar, 1948. Tomo I, p. 323.

En cuanto a la normativa internacional con jerarquía constitucional, recalco que una reforma en el proceso civil que ahonde el principio de oralidad en el proceso, plasmaría premisas señaladas por tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo que respecta a la oralidad dispone en su artículo 8 que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable"; el citado artículo está vinculado con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone que "toda persona tiene derecho […] a ser oída públicamente", y con el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente".

Finalmente cabe decir que, hare un análisis de las dos formas tradicionales del proceso que se fundan en la palabra hablada y en la escrita. La oralidad se ha extendido en el proceso penal y la escrita prevalece en el proceso civil, pero innegablemente ningún proceso puede ser totalmente oral ni meramente escrito, armonizando casi siempre ambas formas. La denominación de escrita u oral depende de la influencia de una u otra forma.

En el procedimiento escrito, las partes no se dirigen verbalmente al juez sino que lo hacen por medio de escritos y diligencias, también escritas, y todo debe constar detalladamente en el expediente.

En Latinoamérica, la totalidad de los códigos procesales anuncian un proceso civil eminentemente escrito. Todas y cada una de las etapas del proceso están regidas por la forma escrita. La gran mayoría de los actos y actuaciones procesales se convierten en respectivos escritos o documentos que van dando forma al expediente, posibilitando la escritura.

CAPÍTULO 1- LA ORALIDAD EN EL PROCESO

1- Introducción del Capítulo 1

2- La palabra oral y escrita como mecanismos de comunicación

3- El proceso judicial

4-Código Procesal Civil y Comercial de Nación

5- La audiencia del artículo 360 del CPCCN

1- Introducción del Capítulo 1

Cuando una persona ajena al Derecho piensa en abogados, muy probablemente lo primero que venga a su mente sea una discusión de posiciones ante un juez. Las audiencias judiciales, así, forman parte del imaginario popular sobre la función del abogado, lo que inevitablemente me lleva a preguntarme qué papel desempeñan estas en el proceso judicial.

Al utilizar el término oralidad hay que tener en cuenta que es un concepto de común tolerancia en el idioma de los procesalistas, no obstante es notorio que no hay un régimen de derecho únicamente oral sino que tanto oralidad como escritura se van perfeccionando una con la otra.

En los procesos existe una etapa escrita compuesta por la demanda y su contestación y luego una etapa oral compuesta por audiencias que son seguidas por apelaciones que también deben ser escritas. En este proceso lo fundamental es la comunicación entre el juez y las partes, claro que hay que reconocer que dentro del procedimiento no puede relegarse un medio de comunicación tan preciso como la escritura.

No obstante, en la búsqueda de la justicia rápida no se debe olvidar las debidas garantías procesales debiendo existir un límite en la suspensión o disminución de trámite, constituidos por aquellos que son imprescindibles para garantizar los derechos de las partes en juicio[2].

Para Chiovenda la oralidad, atenuada por escritos que preparan el debate, garantiza, por el contrario, una justicia intrínsecamente mejor; la misma hace al juez partícipe de la causa y la permite dominarla mejor, evitando los equívocos tan frecuentes en el proceso escrito, en que el Juez conoce por lo general la existencia de un proceso en el momento en que es llamado a decidirlo; la misma excita el espíritu del magistrado y del abogado y lo que hace más sagaz, más rápido, más penetrante[3].

[2] Ferrajoli, Luigi. Derechos y Garantías, la ley más débil. España: Trotta, 2016. p. 184.
[3] Chiovenda, Giuseppe. Principios del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Reus, 2000. Tomo II, p. 256.

2- La palabra oral y escrita como mecanismos de comunicación

Toda referencia a la oralidad y la escritura, independientemente de la aplicación que vaya a dárseles, debe partir del reconocimiento de que son mecanismos de comunicación y de que, como tales, poseen un núcleo lingüístico.

La palabra hablada u oralidad es el mecanismo de comunicación más espontáneo y genuino del ser humano. Por su parte, la escritura se desarrolló posteriormente como una respuesta a la necesidad de superar el carácter momentáneo de la palabra oral, lo cual se logra mediante la representación de ideas y sonidos en soportes físicos.

Las unidades de lenguaje con carácter comunicativo reciben el nombre de "discurso" o "texto", siendo definidos como "una unidad completa de comunicación, oral o escrita, encuadrada dentro de un contexto determinado, expresada con una intencionalidad y presentada con un sentido unitario". Por lo tanto, todos los textos, sean orales u escritos, tendrán por objeto el intercambio de información y opinión, lo cual no quita que pueden emplearse además como una vía para la consecución de distintos fines según el contenido semántico del mensaje transmitido. Uno de estos fines es el de persuadir a los receptores para que adopten las posturas que uno sostiene, la que será la finalidad más común de la comunicación en el plano jurídico y, concretamente, en el ámbito procesal[4].

Ahora bien, a pesar de compartir la finalidad comunicativa y de servir ambas para la construcción de textos, no debe perderse de vista que la oralidad y la escritura son dos usos distintos del lenguaje, cada uno con características propias.

La principal diferencia y la más evidente es el soporte de la palabra: para la palabra oral, el soporte será el sonido de la voz; para la palabra escrita, se tratará de imágenes con contenido lingüístico. De ello se derivan importantes consecuencias.

[4] Cano Jaramillo, Carlos Arturo. El texto jurídico: redacción y oralidad. 2ª. ed. Bogotá: Semilla consultores, 2009. p. 111.

En primer lugar, en el caso de la palabra hablada es el emisor quien domina el ritmo de su mensaje, según cómo vaya produciendo los sonidos, lo que le permite adaptar su discurso a las reacciones que perciba de los receptores. En contraste, en el caso de la palabra escrita, es el receptor quien establece el ritmo de la lectura, pudiendo incluso leer un texto en orden distinto al deseado por el emisor, el que, al remitir su mensaje, pierde todo control sobre este y pierde la posibilidad de modularlo o aclararlo instantáneamente[5].

En segundo lugar, la palabra oral permite la interacción entre los interlocutores, quienes rotan constantemente en los roles de emisor y receptor, tanto de textos lingüísticos como de comunicación extralingüística (entonaciones, ritmos, gestos, expresiones, etc.). Dicha situación no puede producirse en el caso de la palabra escrita, toda vez que esta es diferida por naturaleza; sin embargo, ello le concede al emisor del texto escrito la oportunidad de prepararlo con mayor reflexión y alterar los borradores anteriores sin que estos lleguen a conocimiento del receptor.

En tercer lugar, la palabra hablada es fugaz, al agotarse una vez ha sido pronunciada, mientras que la palabra escrita queda grabada en el soporte físico correspondiente, permitiendo su revisión posterior o relectura. Desde luego, este aspecto se ha relativizado y puede superarse con el uso de las tecnologías audiovisuales, que posibilitan el registro de la palabra hablada y su contexto inmediato.

Puede concluirse que la oralidad y la escritura son, en esencia, mecanismos de comunicación aptos para transmitir ideas y pretender persuadir al auditorio. A pesar de ello, cada una cuenta con características propias: la oralidad requiere de la presencia de un interlocutor y favorece el diálogo, la adaptación del discurso y la percepción de la comunicación extralingüística, mientras que la escritura es de construcción unilateral y permite la fijación de lo comunicado y su elaboración meditada.

[5] Bulygin, Eugenio. Lógica deóntica, normas y proposiciones normativas. España: Marcial Pons, 2018. p. 82.

3- El proceso judicial

Escapa a los alcances de este trabajo el ahondar sobre un factor tan profundo como es el proceso, considerado uno de los pilares del Derecho Procesal. De todos modos es necesario para abordar la aplicación de la oralidad, esbozar una noción general de lo que se entiende por proceso.

El profesor italiano Giuseppe Chiovenda enseña que el proceso es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley, por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria[6].

Por su parte, el profesor uruguayo Eduardo Couture enseña que el proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión[7].

En concordancia con la idea inicial, salta a la vista que las definiciones narradas tienen en común la concepción del proceso como un conjunto secuencial de actos ordenados hacia un fin jurídico.

Se puede concluir que el proceso es aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo a reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta, la ejecución de la resolución, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto[8].

El proceso implica realizar una operación compleja, progresiva y metódica:

- *Compleja*: porque se trata de un conjunto de actos que se relacionan entre sí, y cada operación, cada acto, se produce a causa de otra.
- *Progresiva*: porque a medida que se realiza cada acto procesal progresa, es decir, se está más cerca de obtener el resultado y de lograr la finalidad.
- *Metódica*: porque para lograr el resultado es necesario que el juez tome conocimiento de los hechos y ello sólo se logra utilizando el método adecuado indicado por el derecho procesal. El juez siempre debe ajustarse a reglas preestablecidas y respetar la forma externa del procedimiento.

[6] Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil. 2ª. ed. Buenos Aires: Valleta Ediciones, 2005. Tomo I, p. 43.
[7] Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3ª. ed. Buenos Aires: Roque De Palma-Editor, 1958. p. 121
[8] Arazi, Roland. Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2018. p. 109.

Naturaleza Jurídica

La doctrina elaboro varías teorías que tratan de establecer cuál es la naturaleza jurídica de esta operación compleja, progresiva y metódica que llamamos proceso.

1. *Teoría Contractualista*: se basa en que existe una convención entre el actor y el demandado en la cual se fijan los puntos del litigio. Sobre esta base algunos autores sostuvieron que existía un verdadero contrato, debiendo el juez pronunciarse sobre los puntos en litigio. Otros, sostuvieron que se trataba de un cuasicontrato, ya que el demandado, en general, concurre al proceso contra su voluntad[9].
2. *Teoría de la Relación Jurídica*: Fue expuesta por Bulow en Alemania y luego desarrollada por la doctrina italiana. Sostiene que en el proceso existe una relación jurídica de carácter procesal que crea obligaciones y derechos para los intervinientes[10].

 En Italia, su expositor fue Chiovenda, el cual afirmaba que esta relación jurídica era "pública, compleja, unitaria y autónoma". (Pública: porque derivaba de normas que regulan una actividad pública, la de administrar justicia. Compleja: porque comprende al conjunto de derechos y obligaciones de los que intervienen en el proceso. Unitaria: porque todo tiende a un solo fin. Autónoma: porque esta relación existe independientemente de la relación de derecho material.
3. *Teoría de la Situación Jurídica*: Goldschmidt rechaza la teoría de la relación jurídica, sosteniendo que el proceso no es una relación, sino una situación jurídica[11].

 Goldschmidt sostiene que los que intervienen en el proceso no tienen derechos y obligaciones, sino que tienen posibilidades; expectativas; o pueden lograr liberarse de una carga procesal[12].
4. *Teoría del complejo de relaciones*: se desarrolla en Italia. Sostiene que el proceso es una combinación de actos, y que cada conflicto que se plantea en él es una relación jurídica, por lo cual en el proceso no habría una sola relación jurídica sino varías, y en consecuencia, el proceso sería un complejo de relaciones[13].

[9] Ibidem, p. 112.
[10] Ibidem, p. 113.
[11] Ibidem, p. 114.
[12] Goldschmidt, Wegner. Conducta y Norma. Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2019. p. 82.
[13] Arazi, Roland. Op. Cit. p. 117.

Clasificación de los Procesos según el Código Procesal Civil y Comercial

1. ***Procesos de Conocimiento*** (artículo 319 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): son aquellos que tienen por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial declare el contenido y el alcance de la situación jurídica existente entre las partes. Son llamados también plenarios, porque el conocimiento que adquiere el juez sobre la causa es pleno, absoluto, completo, culminando con una sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada material, es decir, que no puede ser revisada en el mismo proceso (*inimpugnabilidad*), ni en otro proceso posterior (*inmutabilidad*). Dentro de los procesos de conocimiento se distinguen:
 - *Ordinarios* (artículo 330 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)
 - *Sumarios* (derogado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)
 - *Sumarísimos* (artículo 498 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)
2. ***Procesos de Ejecución*** (artículo 499 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): son aquellos que tienen por finalidad hacer efectiva la sanción impuesta por una sentencia de condena anterior que impone al vencido la realización u omisión de un acto. Es la parte coercitiva de la jurisdicción ante un incumplimiento. Dentro de los procesos de ejecución se distinguen:
 - *Ejecución de Sentencias (artículo 499-519 bis* Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*)*
 - *Juicio Ejecutivo (artículo 520-594* Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*)*
 - *Ejecuciones Especiales (artículo 595-605* Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*)*
3. ***Procesos Singulares*****:** aquellos cuyo objeto consiste en una o más pretensiones referentes a hechos, cosas o relaciones jurídicas específicamente determinadas.
4. ***Procesos Universales*****:** aquellos que versan sobre la totalidad de un patrimonio, con miras a su liquidación y distribución. Tienen fuero de atracción. Ej.: proceso sucesorio; concursal.

Etapas de los Procesos de Conocimiento

Postulación:

En esta primera etapa es donde se articulan los hechos y se traba la Litis. Un proceso siempre empieza con un acto procesal que es la demanda. Podemos promover un incidente como el beneficio de litigar sin gastos, pero no comienza el proceso. La demanda se interpone, el juez ordena traslado al demandado.

Probatoria:

Comienza con la audiencia del artículo 360. Después viene la producción de prueba y termina con los alegatos. Tenemos la orden del juez respecto a la apertura a prueba. En el proceso ordinario, cuando se notifica el auto de apertura a prueba, a partir de ese momento las partes tienen 10 días para ofrecer los medios de prueba. Se hace una lista de los tipos de prueba que utilizarán las partes, ejemplo: testigos, documentales. En el proceso sumario y sumarísimo los ofrecimientos de medio de prueba radican en la demanda y la contestación.

Cuando están listos los medios de prueba, se cerrará esta etapa probatoria y comienzan los alegatos que son escritos, donde las partes analizarán las pruebas que produjeron y las valorarán de forma subjetiva, remarcando la prueba más trascendente.

Decisoria:

Una vez presentados los alegatos, comienza una resolución que se llama llamamiento de autos para sentencia. El juez debe dictar sentencia de acuerdo al tipo de sentencia. Esa sentencia se notifica a las partes. Esa parte que se considera agraviada está habilitada para apelar o interponer un recurso contra esa sentencia.

Impugnación:

Iniciamos con el procedimiento de Segunda instancia, se interpone, procede y tramita el recurso de apelación que posee distintos mecanismos de tramitación. Se pronuncia una sentencia de cámara y puede ser que la etapa de impugnación termine. Vuelve el expediente a primera instancia y si no se cumple se ejecuta la sentencia[14].

[14] Arazi, Roland. Op. Cit. p. 137.

4- Código Procesal Civil y Comercial de Nación

El Código Procesal Civil y Comercial actual establece un rol del juez que se aleja de lo establecido en este momento por el Código Civil y Comercial que entró en vigencia el 1° de agosto de 2015, no considera las tendencias sobre gestión de la oficina judicial y diseño de los procesos, ni las innovaciones tecnológicas de los últimos tiempos.

Todo lo contrario, la normativa actual presenta procesos burocráticos y trazados sobre la base del uso del papel como sustento de las actuaciones judiciales, lo que provoca un efecto de inversión de medios y fines: en vez de emplear el documento escrito como apoyo de la actuación judicial, esta termina siendo lo que a través del papel se exhibe y se incorpora al expediente: el expediente, así, se asimila al juicio. Esto aparta al juez del conflicto y quebranta el principio de inmediación, pese a que el código mismo lo muestra como uno de los principios del proceso.

Si bien el código actual concede amplias facultades al juez para regir el proceso, en los hechos la gran mayoría de los conflictos son abordados por un mismo y finito esquema, en el cual el expediente es el juicio y el juicio es lo que el expediente refleja, y lo significativo parece ser el juicio en sí mismo y no la solución eficaz de la controversia en el menor tiempo posible.

La sociedad hoy demanda pronta solución a las controversias judiciales, y ello contribuye a la paz social.

El agotamiento del sistema determinado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las transformaciones en el ordenamiento tanto convencional como constitucional, civil y comercial, asimismo las ventajas que supone buscar que un nuevo marco normativo admita una justicia próxima a la comunidad, transparente y autónoma, prueban la necesidad de desarrollar un nuevo Código Procesal Civil y Comercial conforme con estos objetivos.

Siguiendo lo establecido en el artículo 695 del Código Procesal Civil de la Provincia de Santa Fe, se propone regular el proceso ordinario por audiencias, que conllevará un trascendental cambio cultural en la forma de actuar en el proceso y en el modo de estructurar sus etapas y contenidos, debo decir que a mi entender puede resultar riesgosa y difícil la aplicación inmediata del nuevo Código a los procesos en trámite al momento de su entrada en vigencia.

La nueva reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación propone que la estructura principal sea el proceso ordinario por audiencias.

Se trata de un proceso mixto en tanto, si bien se centra en la oralidad e inmediación, tiene algunas etapas escritas.

Las principales etapas del proceso ordinario propuesto son:

1. Actos de postulación escritos: el proceso comienza con la interposición por escrito de la demanda, su contestación junto con la articulación de las excepciones y la contestación de las excepciones. La prueba se ofrece en los actos de postulación.
2. Resolución de excepciones previas: Las excepciones de previo y especial pronunciamiento se interpondrán al contestar la demanda y se sustanciarán por escrito. Se resolverán antes de la audiencia preliminar, salvo que, en forma fundada, el juez disponga su resolución en audiencia. La resolución de las excepciones podrá apelarse, pero la interposición del recurso no suspenderá la audiencia, salvo que la resolución ponga fin al proceso. El tribunal dispondrá de facultades para disponer el rechazo liminar de las excepciones manifiestamente improcedentes.
3. Audiencia preliminar: luego de trabado el proceso entre las partes y eventualmente resueltas las excepciones previas, se fija la audiencia preliminar.
4. Audiencia de vista de causa: si hay hechos controvertidos, en la audiencia preliminar se fija la fecha de celebración de la audiencia de vista de causa.

Respecto de las audiencias del proceso ordinario, se fijan los siguientes criterios:

- La audiencia preliminar y la audiencia de vista de causa serán orales y con inmediación plena, no dejándose la opción al magistrado de otra forma de realización.
- La presencia del Juez en ambas audiencias es indelegable, desde el comienzo y hasta su finalización. Las partes con sus letrados y los representantes del Ministerio Pupilar deben comparecer personalmente.
- De no haberse celebrado esas audiencias con la presencia del Juez, se producirá la nulidad no convalidable del acto, la cual se podrá declarar en cualquier estado del proceso, ya sea hasta la sentencia o en la alzada, a petición de parte o de oficio. De declararse la nulidad por ausencia del Juez, éste será pasible de responsabilidad.
- Si el actor o el demandado no comparecen a la audiencia preliminar por causas injustificadas, se tendrán por reconocidos los hechos alegados, por el contrario.
- Se regulará la videoconferencia para la asistencia de la parte cuando por algún motivo fundado sea imposible o excesivamente costoso su traslado a la sede del tribunal para la audiencia.
- Las audiencias se registrarán por medios audiovisuales, excluyéndose la actividad de conciliación. Concluida la audiencia preliminar, se levantará acta cuyo contenido se limitará a dar cuenta de circunstancias objetivas mínimas sobre la celebración de la misma.
- Las audiencias serán públicas. Con motivos fundados, a pedido de parte o de oficio, se podrá disponer la privacidad de las actuaciones, con carácter parcial o total, por afectar la intimidad o privacidad de las personas o por motivos de seguridad. Una audiencia también puede comenzar en público y continuar en privado. Por publicidad no se entiende la difusión pública de las audiencias por los medios masivos de comunicación[15].

[15] Kielmanovich, Jorge. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: comentado y anotado. 7ª. ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2018. Tomo II, p. 88.

5- La audiencia del artículo 360 CPCCN

La reforma procesal que introdujo la audiencia preliminar al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pretendió, en el ideario de sus promotores, dar un paso que se consideró decisivo en el tránsito hacia la oralidad, a través del método de realización del juicio por audiencias, al consagrar la primera de aquellas[16].

Esta audiencia fue diagramada con múltiples funciones, como despacho saneador y de desahogo de pruebas. Determina si la cuestión puede disolverse a través de algún medio alternativo de solución de conflictos, si corresponde o no abrir la causa a prueba y, en su caso, sobre qué hechos versará, determinando luego qué medios son admitidos y con qué extensión. En la exposición de motivos del Proyecto de 1993, se la definía como "acto nuclear y eje dialogal básico", con la finalidad de saneamiento, resguardo de la regla moral y la buena fe.

Así, la primera cuestión que debe abordar el juez es la posibilidad de una conciliación u otra forma de solución del conflicto mediante la invitación que autoriza el inciso 1 del actual Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y si la naturaleza y el estado del litigio lo justifican podrá derivar el caso a un mediador. Recibirá las manifestaciones de los contendientes en orden a la apertura o no de la causa a prueba. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba; recibirá la prueba confesional, proveerá las demás prueba que considere admisible, y si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho, con lo que la cuestión quedará concluida para definitiva.

El impulso que significó la audiencia preliminar debió ser decisivo para generar de hecho el proceso civil oral, es decir, la realización de una segunda audiencia y final de recepción de pruebas y alegato de partes encabezada por el juez. Lo cierto es que hay jueces que comprendieron el cambio de sistema que el art. 360 significaba y ahora desarrollan un proceso diferente, más personalizado y eficaz, sin necesidad de modificación normativa ni violación de ninguna garantía constitucional.

[16] El proceso civil en tiempo de cambios. Revista de Derecho Privado. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/revistas/DERECHO_PRIVADO_A2_N7.pdf

La importancia de las audiencias y la posibilidad de concentrar en ellas múltiples diligencias ha sido desde hace mucho tiempo considerada por procesalistas. Consecuencia de ello es que es normal encontrar en los códigos de procedimiento el deber del juez de concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar. Esta es una de las derivaciones del rol del juez como director del proceso[17].

A pesar de ello, la introducción de audiencias en el articulado de los códigos procesales no garantiza la superación de estas torsiones ni la plena garantía del debido proceso. No sé trata únicamente de infracciones obvias, como la fijación de audiencias con plazos de varios años, o su interrupción por varias semanas o meses. En estas cuestiones resulta indiscutible la esterilización del sentido de la audiencia y el incumplimiento, en la práctica, de lo que la letra del código previó.

La celebración efectiva de las audiencias tampoco garantiza los principios de inmediación y publicidad. En gran cantidad de casos, la finalidad de la audiencia es hacer un acta, o sea, un documento escrito. Es interesante reflexionar sobre el rol de las actas de las audiencias.

La primera condición para que la audiencia preliminar funcione apropiadamente es que tanto el juez como los letrados, tengan un certero conocimiento del expediente. El juez tiene que intervenir aceleradamente en la audiencia preliminar, y el conocimiento del expediente le permitirá aclarar en conjunto con las partes y los profesionales los hechos litigiosos, la prueba que deriva siendo pertinente y conducente, y desarrollar, en general, las restantes diligencias previstas; hay que tener en consideración que a los efectos de la fijación de los hechos tiene una considerable importancia el conocimiento que el juez posea en ese instante, ya sea sobre el derecho o sobre los hechos alegados.

Además, la autoridad del juez debe imponer pautas claras que lleven a buen puerto el fin buscado, lo que, lógicamente, insume importante cantidad de su tiempo; y si los jueces no tienen tiempo disponible suficiente se corre el peligro latente de caer en la delegación o en una audiencia meramente formal, desvirtuando así el sentido de la institución[18].

[17] Kielmanovich, Jorge. Op. Cit. p. 108.
[18] Berizonce, Roberto. Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2004. p. 723.

Antecedentes de la Audiencia preliminar

El inicio de este instituto se encuentra en el Derecho Germánico en la Edad Media donde posteriormente a las alegaciones se emitía una sentencia llamada probatoria en la que se establecía: qué se debía probar, quién debía probar y en qué tiempo debía hacerlo. El Reglamento legislativo y judiciario para los asuntos civiles, dado por el Papa Gregorio XVI en 1834, disponía: "Toda controversia relativa a la calidad e índole del juicio introductivo, a la cualidad que es dado atribuir a la parte en el acto de citación, la legitimación de la persona, serán propuestas y decididas en la primera audiencia".

Asimismo hay que mencionar que en el Derecho Procesal Civil inglés se creó el instituto de las Summons for Directions en el cual, consumada la etapa preparatoria, se citaba al demandado a presentarse a la audiencia Summons for Directions, en la que se zanjaban varios asuntos preliminares.

El Derecho portugués moderno ha concebido el "despacho saneador", consagrado inicialmente en el proceso sumario por ley de 1907 el cual pasara luego a ser precedido de una audiencia preparatoria, la cual se iniciaba, justamente, con la tentativa de conciliación. Este instituto pasó luego al derecho brasileño (ley de 1939), y que, en su versión más moderna, permite al juez conocer, antes de iniciar la instrucción, no sólo los presupuestos procesales sino también las condiciones de la acción y hasta en algunos casos, decidir sobre el mérito si tuviera todos los elementos necesarios[19].

[19] Ibidem, p. 731.

1. *Intento de conciliación*: corresponde que el juez invite a las partes a una conciliación, este propone formulas conciliatorias sin prejuzgamiento, es decir, que el juez no debe dar a conocer cuestiones acerca de la forma de resolver el conflicto antes que las partes hayan sido notificadas. Él también puede invitar a las partes a que encuentren una forma alternativa de resolución de su conflicto. Si no se llega a un acuerdo, se pasa a la audiencia de prueba.
2. *Fijación de los hechos conducentes*: Oídas las partes, el juez fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba.
3. *Resolución sobre la oposición a la apertura a prueba*: Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba en la audiencia preliminar, el juez resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte.

 Si en la audiencia preliminar, todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará conclusa para definitiva y el juez llamará autos para sentencia.
4. *Resolución sobre las pruebas admisibles*: se va a determinar qué medios de prueba tienen capacidad de producir las partes. El juez va a aceptar o rechazar los medios de prueba que ofrecen las partes. A aquellos medios de prueba que hace lugar, va a ordenar su producción. Pero si rechaza un medio de prueba, dicha resolución es inapelable..
5. *Apertura a prueba y proveído de pruebas*.
6. *Recepción de la prueba confesional*: Recibirá la prueba confesional si ésta hubiera sido ofrecida por las partes. La ausencia de uno de todos los absolventes, no impedirá la celebración de la audiencia preliminar. Si se tratare de prueba testimonial, deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios. Si se requiere el testimonio de documentos, se mencionarán los archivos o registros donde se encuentren.
7. *Declaración de puro derecho*: Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva[20].

[20] Arazi, Roland. Op. Cit. p. 172.

CAPÍTULO 2- LA ESCRITURA Y LA ORALIDAD

1- Introducción del Capítulo 2

2- La comunicación en el proceso judicial

3- La oralidad en el proceso

4- Desventajas de la oralidad

CAPÍTULO 2- LA ESCRITURA Y LA ORALIDAD

1- Introducción del Capítulo 2

En los últimos años, el término oralidad ha entrado en un uso cada vez más habitual, aun en sectores que primitivamente no habían mostrado curiosidad al respecto. En este sentido se trata de una adición contemporánea a nuestro repertorio cultural y lingüístico, aunque se sabe que la oralidad es tan arcaica como la humanidad.

La oralidad y la escritura, son las dos formas externas que pueden adoptar las actuaciones procesales. En consecuencia, la oralidad y escritura podrían definirse como aquellas en función de los cuales la sentencia debe basarse sólo en el material procesal aportado en forma oral o escrita, respectivamente. Sin embargo, en la actualidad, no existe un proceso totalmente oral u escrito, por lo que se hace necesario buscar un elemento que permita determinar cuándo un proceso está inspirado por el principio de oralidad o el de escritura[21].

La doctrina considera que nos encontramos con un proceso oral cuando existe una hegemonía de la palabra hablada como medio de expresión, si bien puede mitigarse por el uso de escritos de alegaciones y de documentación, por lo que hay que examinar la normativa de cada procedimiento para así revelar la vigencia del principio de oralidad y, fundamentalmente, la presencia de audiencias en las que exista un contacto directo y continuo del juez con las partes ya sea para debatir oralmente asuntos jurídicos o fácticos, como para apreciar llanamente los elementos sobre los que corresponderá basar su sentencia.

[21] Pico Junoy, J. El principio de oralidad en el proceso civil español. Recuperado de https://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip25esp.pdf

2- La comunicación en el proceso

Para que exista un proceso contradictorio es necesario que primeramente surja un conflicto. Este conflicto implicará que la satisfacción de los intereses de ambas partes sean incompatibles, situación que Francesco Carnelutti describe como la satisfacción de la necesidad que corresponde a uno de los intereses, excluye o por lo menos limita la satisfacción del otro[22].

Del proceso judicial deriva una estructura dialéctica, siempre que nos encontrarnos ante dos partes enfrentadas que reclaman la satisfacción de su interés. En palabras de Eduardo Couture, En él se procura llegar a la verdad por la exposición de la tesis, de la antítesis y de la síntesis; de la acción, de la excepción, de la sentencia[23].

Hay que aclarar que dicho autor utiliza el término excepción en un sentido amplio, entendiéndola como toda oposición o defensa del demandado frente a la pretensión del demandante. Por lo tanto se puede sostener que el proceso judicial consiste en la presentación de una tesis que son la pretensión y el planteamiento del demandante; y una antítesis que son la defensa y el planteamiento del demandado; que lleva a una síntesis que equivale a la decisión del juzgador.

Esta estructura dialéctica requiere que el intercambio de posturas sea ordenado y respete los derechos de ambas partes. Como acertadamente señala Couture, No basta la dialéctica; es necesaria también la razonable distribución de las oportunidades dadas a las partes a lo largo de todo el discurso. El debate procesal es necesariamente un debate ordenado y con igualdad de oportunidades de hacer valer sus derechos por ambos contendientes[24].

En primer término, para constituirse la estructura dialéctica del proceso es indispensable que se emplee algún mecanismo de comunicación entre las partes. Y, al ser una secuencia de actos ordenados conducentes a consumar fines tan significativos como la composición de un conflicto de intereses, la paz social en justicia y la dispensa de tutela jurisdiccional, al legislador que esboce su estructura le corresponderá buscar que estos actos se efectúen de la forma más eficiente posible y, al mismo tiempo, que se facilite la exposición clara de las posturas enfrentadas.

[22] Carnelutti, Francesco. ¿Cómo Nace el Derecho?. Chile: Olejnik, 1959. p. 32.
[23] Couture, Eduardo J. Op. Cit. p. 125.
[24] Ibidem, p. 127.

Este diálogo puede entablarse de forma hablada o de forma escrita, toda vez que ambos mecanismos permiten el intercambio de ideas, cada uno con sus características propias. Por ello, se afirma que la oralidad o escritura son las dos formas externas que pueden adoptar las actuaciones procesales.

Atendiendo necesariamente al mecanismo de comunicación utilizado, el diseño de la estructura procedimental puede elegir por un esquema escrito o por un esquema oral, sin dejar de lado que, como señaló Giuseppe Chiovenda, ambos extremos son insostenibles por sí solos, exclusivamente oral sólo puede ser un proceso primitivo. En los pleitos de una civilización más avanzada la escritura tiene siempre una parte. Todo proceso moderno es, por lo tanto, mixto; y será oral o escrito según la importancia que en él se dé a la oralidad y a la escritura, y sobre todo según el modo de verificar la oralidad[25].

El profesor Clemente Diaz explica que en un modelo escrito todas las actuaciones procesales emplearán la escritura, incluyendo aquellas que se den a viva voz, para lo cual deberán ser fijadas en un acta, constituyéndose el papel escrito en el único medio de conservación y comunicación de toda la actividad procesal[26].

Por otro lado, a diferencia de lo que parece a primera vista, un modelo procesal oral no se desentiende de la escritura y significa mucho más que el mero aumento de diligencias orales, por lo que requiere una explicación más minuciosa.

3- La oralidad en el proceso judicial

Hay que comenzar definiendo a la oralidad, que es considerada un mecanismo de comunicación que utiliza la palabra hablada, por lo que su aplicación al proceso judicial implicará la comunicación entre el juez y los sujetos procesales. Esta idea se limita a la oralidad en un sentido lingüístico.

Para determinar si un proceso es oral o escrito debe observarse no la cantidad de actuaciones orales y escritas previstas en la norma procesal respectiva, sino el papel que desempeña cada mecanismo de comunicación en el proceso de manera global.

[25] Chiovenda, Giuseppe. Op. Cit. p. 129.
[26] Diaz, Clemente. Instituciones de Derecho Procesal. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1968. Tomo I, p. 316.

En ese sentido, cabe recordar que el proceso escrito puede contener actos procesales realizados materialmente de manera oral, tales como la declaración de testigos y la inspección judicial. Lo que caracteriza a este modelo es que estas actuaciones elaboradas oralmente deberán constar precisamente por escrito para que posean plena validez y alcancen a ser empleadas por el juez al momento de sentenciar.

Por lo tanto, una idea importante para la concepción de un proceso oral es que la actividad procesal pueda ser realizada de manera hablada, pero de modo tal que lo sustancial sea la actuación en sí misma, no dependiendo su validez del acta que la registra, y pudiendo ser valorada directamente por el juez que la presidió, por el solo mérito de haber participado en ella.

Es en esta línea que Giuseppe Chiovenda sostiene que oralidad, significa que el juez debe conocer de las actividades procesales (deducciones, interrogatorios, exámenes testificales, cotejos, pericia, etcétera etc.), no a base de escritos muertos, sino a base de la impresión recibida; y también refrescada por los escritos, de estas actividades ocurridas ante él, por él vistas, como suele decirse[27].

Dadas las acotaciones anteriores, podría conceptualizarse a la oralidad como la particularidad del proceso que permite la realización de actividad procesal en audiencia, reunidos el juez y las partes, siendo lo realmente significativo lo actuado y no el acta que lo documenta. Este sería el contenido de la oralidad procesal en un sentido estricto.

Esta idea de proceso oral va más allá de la oralidad lingüística consistente en el mero uso de la palabra hablada en el proceso, e inclusive va más allá de la oralidad procesal en sentido estricto consistente en la realización de actividad procesal en audiencia, y significa la recepción de una oralidad en sentido pleno, entendida como una noción-símbolo, detrás de la cual se protegen un conjunto de principios procesales como el de inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad; para cuya elaboración resulta idóneo que la actividad procesal se realice en audiencia, lo cual se da con la intención de que se logre un proceso más rápido, concentrado y eficiente, y un proceso más fiel a una concreta y empírico-inductiva metodología en la búsqueda de los hechos y en la valoración de las pruebas.

[27] Chiovenda, Giuseppe. Op. Cit. p. 132.

En base a todo lo anterior, se puede abreviar que existen tres nociones de oralidad en el proceso judicial, que pueden resumirse del siguiente modo:

- *Oralidad lingüística*, es el uso de la palabra hablada en el proceso, al margen de otras consideraciones.
- *Oralidad procesal en sentido estricto*, es el uso de la palabra hablada para la ejecución de actividad procesal en audiencias, siendo lo fundamental el acto procesal y no el acta que lo documenta.
- *Oralidad procesal en sentido pleno*, es el uso de la palabra hablada para la ejecución de actividad procesal en audiencia, siendo lo fundamental el acto procesal y no el acta que lo documenta, lo cual sobrelleva como resultado la aplicación de otros principios procesales, entre los cuales se encuentran el de inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad.

De estos tres es importante mencionar que la primera noción no ofrece información sobre las características del modelo procesal, lo cual queda evidente al reparar que incluso un proceso escrito puede contener oralidad lingüística para determinadas actuaciones.

La segunda noción, en contrario, sí significa que se haya admitido una estructura que favorezca a la oralidad, al ofrecerle plena validez al acto oral por su realización misma.

Es la tercera noción la que facilita las ventajas que traerá aparejada la oralidad, toda vez que estos no se derivan del hecho de que se use la palabra hablada en el proceso, sino de la plena aplicación de los principios para cuya realización la oralidad resulta ser una vía idónea.

Hay que dejar en claro que la adopción de la oralidad procesal puede llevar a excesos. Giuseppe Chiovenda considera que la escritura debe desempeñar concretamente dos papeles en un proceso oral: servir como preparación para el tratamiento del proceso y servir como documentación de lo actuado en las audiencias.

Siguiendo este razonamiento, es recomendable que la parte inicial, en que el demandante plantea su pretensión y el demandado fija su eventual oposición, transcurra por los cauces de la escritura a fin de que la precisión y la claridad, esenciales como son, sirvan para conocer las posturas de las partes, al tiempo que los términos entre uno y otro acto permitan la reflexión a fin de la mejor organización del litigio.

Es menester advertir que incluso un buen manejo de la escritura presenta algunas desventajas en el contexto procesal ya que no es posible transcribir todos los aspectos de lo ocurrido en la audiencia, por lo que se pierde la comunicación extralingüística. Adicionalmente, el servidor judicial encargado de la elaboración del acta podría no reflejar fielmente lo sucedido o verse influenciado por subjetividades, ya sea voluntariamente o no.

Por ello, resultaría conveniente reducir el registro escrito, sin eliminarlo por completo, y perfeccionarlo mediante el uso de las nuevas tecnologías para obtener un soporte más fiel de lo acontecido en la audiencia.

En conclusión, resulta claro que el proceso oral no tiene por qué eliminar todo vestigio de escritura. Por el contrario, debe aprovecharse la escritura en lo que resulte ventajosa para el cumplimiento de los fines del proceso.

4- Desventajas de la oralidad

Desde luego, es necesario reconocer que la oralidad no es una solución perfecta y que la adopción de un proceso por audiencias presenta también algunas desventajas.

Como señala el profesor Jorge Peyrano, no faltan voces que han alertado respecto de los excesos de entusiasmo suscitados por el proceso por audiencias, produciéndose así una suerte de opacamiento de su brillo aunque sin llegar ello a desvanecer su papel estelar en el universo procesal[28].

Hay que mencionar que hay pensamientos filosóficos de algunos autores que están en contra de la implementación de la oralidad en el proceso civil, pero que los resultados que han tenido diversos países del mundo que han adoptado este sistema, son los que responden por sí solos.

La implementación de la oralidad en el proceso civil, demanda de recursos que por el momento parecería ser un gasto, justamente por eso enumerare cuestiones que demuestran que la oralidad generará en el futuro una inversión.

- Una falta de actuación escrita provoca que el tribunal de instancia superior tenga que reproducirlas.
- La posibilidad de errores u omisiones es mayor por la falta de registro escrito de las actuaciones.
- Otro de los argumentos que se plantea contra el proceso oral es su costo (que es mucho más caro que el escrito); sin embargo, esto no es exacto pues no se trata de comparar dos extremos diferentes, un mal sistema escrito con un régimen oral ideal, en el que se deberían contar con todos los medios y recursos necesarios.
- Se plantea que este sistema es más propenso a sentencias superficiales y precipitadas, que es proclive a las sorpresas porque se permite a las partes hasta la última hora modificar y cambiar sus pretensiones, además que requieren un gran aumento de personal en los órganos jurisdiccionales.

[28] Peyrano, Jorge. Nuevos horizontes de la oralidad y de la escritura en sus principios procesales. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2011. Tomo II, p. 147.

Principales Ventajas de la oralidad	**Principales Desventajas de la oralidad**
La implementación del sistema oral significará un gran ahorro económico para el Estado, en el sentido de que, una vez consolidado el sistema, al Estado le representará menos gasto en pago de sueldos a empleados, menos o igual número de funcionarios, menos gastos en infraestructura	Su costo es mucho más caro que el escrito; sin embargo, esto no es exacto pues no se trata de comparar dos extremos diferentes un mal sistema escrito con un régimen oral ideal, en el que se deberían contar con todos los medios y recursos necesarios.
Plena vigencia del principio de inmediación. El proceso se realiza así, en forma dialogal y conforme su naturaleza humana, pues se encuentran presentes en la audiencia el juez, las partes procesales, sus abogados, testigos, peritos, todos participando y dialogando en un mismo acto procesal, para llegar a la verdad material.	La posibilidad de errores u omisiones es mayor por la falta de registro escrito de las actuaciones.
Se elimina la dispersión de los actos procesales y, se verifica, por el contrario, una concentración de los mismos en la audiencia, que evita ciertos actos procesales como continuas notificaciones a las partes.	Una falta de actuación escrita provoca que el tribunal de instancia superior tenga que reproducirlas.
Significativa reducción de la carga procesal que sin excepción afecta a los usuarios, a los juzgados y a las salas de justicia, hasta el día de hoy.	Se plantea que este sistema es más propenso a sentencias superficiales y precipitadas, que es proclive a las sorpresas porque se permite a las partes hasta la última hora modificar y cambiar sus pretensiones, además que requieren un gran aumento de personal en los órganos jurisdiccionales.
La directa asunción del Juez o Tribunal de las aportaciones probatorias, con la intervención directa de las partes.	

CAPÍTULO 3- PRINCIPIOS PROCESALES VS SISTEMAS

1- Introducción del Capítulo 3

2- Principio dispositivo vs Inquisitivo

3- Principio de Contradicción

4- Principio de Publicidad

5- Principio de Preclusión

6- Principio de Economía procesal, Concentración, Celeridad, Eventualidad y Saneamiento

7- Principio de Inmediación

8- Principios de Legalidad vs Instrumentalidad de las formas

9- Principios de Trascendencia, Convalidación y Conservación

10- Principio de Congruencia

CAPÍTULO 3- PRINCIPIOS PROCESALES VS SISTEMAS

1- Introducción del Capítulo 3

Los principios procesales constituyen pautas o directivas que provienen de un plano supra-normativo y, por lo mismo, pueden ser enmarcadas dentro de los aportes de la filosofía del derecho procesal[29].

Según Palacios son las directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento jurídico procesal. Agrega que no revisten el carácter de absolutos. No existe acuerdo entre los autores acerca del número y de la individualización de ellos. Sosteniéndose que reviste los caracteres de bifrontales lo que significa que cada uno tiene su antítesis lógica, por ejemplo oralidad-escritura; son complementarios del sistema y presentan el carácter de practicidad lo que implica que no tienen una finalidad netamente teórica[30].

La doctrina tradicional viene mencionando desde siempre que estas reglas o directivas tienen específicas funciones estas son:

1. Conformar la base previa sobre la que se habrán de estructurar las normas procesales.
2. Facilitar el estudio comparativo entre diversos ordenamientos procesales, ya sea vigentes o bien derogados.
3. Ayudar en la hermenéutica del derecho procesal. En tanto, expresan valoraciones jurídicas vigentes en un grupo social determinado, constituyen importantes instrumentos auxiliares en la función interpretativa[31].

Los principios procesales no son estáticos sino que obtienen mayor o menor utilidad, o modifican sus alcances a la par de las modificaciones que advierte la conciencia axiológica y jurídica de la comunidad que ocasiona y, al mismo tiempo, rige sus destinos mediante ese derecho.

[29] Lino, Palacio. Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2016. p. 183.
[30] Ibidem. p. 184.
[31] Falcón, Enrique. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2013. Tomo I, p. 382.

2- Principio Dispositivo vs Inquisitivo

Aun cuando existan discrepancias en torno a la cantidad y entidad de los principios procesales, el dispositivo o principio de disposición, como correlato técnico del derecho a la igualdad dentro del proceso que en su seno habita, se encuentra dentro del reducido núcleo de aquellos cuya existencia es aceptada por la generalidad de la doctrina procesalista civil[32].

Este principio puede definirse como aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez.

El principio se manifiesta a través de:

1. *Iniciativa*: no puede haber proceso sin petición de parte.
2. *Impulso Procesal*: no basta con plantear la demanda, sino que ése es el punto de inicio de una serie de cargas técnicas a través de las cuales ambas partes deberán llevar adelante determinados actos regulados por los Códigos de rito para evitar que la litis se estanque y caiga por caducidad. Por su parte el juez deberá esperar esta actividad de las partes para tomar decisiones, no pudiendo adoptar medidas de impulso en forma oficiosa.
3. *Delimitación del thema decidendum*: son las partes las construyen el intransitable circuito dentro del cual debe moverse el juez para resolver el pleito a través del planteo de las pretensiones y defensas.
4. *Aportación de los hechos*: las partes llevan al proceso los hechos constitutivos del conflicto cuya solución se apremia. El juez no puede tener por existente un hecho que las partes no introdujeron en el pleito; y, a la inversa, no puede negar la existencia de aquello afirmado por las partes.
5. *Aportación de la prueba*: el principio dispositivo manda que el aporte de los hechos a la causa habrá de ser completo, esto significa que no bastará con alegarlos, sino que también habrá que acreditarlos. Tarea que, nuevamente, recaerá en forma exclusiva en las partes.
6. *Disponibilidad del derecho material*: Couture explica que una vez que se entabla la demanda "el actor puede abandonarla expresamente (desistimiento), tácitamente (deserción), por acuerdo expreso con el adversario (transacción) o por abandono tácito de ambas partes (caducidad). El demandado, por su parte, puede allanarse a la demanda", caso donde el juez está obligado a dictar

[32] Ibidem. p. 388.

sentencia en contra de este sujeto procesal. Cabe aclarar que estas pautas sólo son plenamente aplicables respecto de derechos disponibles.

7. *Legitimación para recurrir*: Si el proceso es de las partes, sólo ellas pueden desarrollar la revisión de lo decidido en la medida en que hayan sufrido un agravio concreto.
8. *Efectos de la cosa juzgada*: Finalmente, como conclusión de las manifestaciones del principio dispositivo hallamos como regla básica que la sentencia afecta sólo a las partes y con un mismo alcance a todas ellas.

Se señalan como excepciones del mismo a las medidas para mejor proveer, el principio Iura Novit Curia, las pericias de oficio, las medidas urgentes en el proceso sucesorio, y las medidas precautorias en caso de demencia notoria.

En el *Proceso penal se da el sistema inquisitivo, es menester tener en cuenta que el proceso penal* comienza con la denuncia, se estructura en 2 etapas. Tendrá un juez para la etapa de investigación y otro para la etapa del debate o juicio. El fiscal será otro director que tendrá en sus manos la carga de acusación permanente del delito cometido sino se agota por falta de estímulo. En el proceso penal el fiscal controla como se realiza la investigación (la realiza la policía que tiene la carga de investigar). Cuando el juez no puede formar su convicción, recurre a un medio alternativo que es la producción de una prueba más. En el ámbito penal, el juez penal no puede evitar dictar sentencia, va a exigir a la policía que realice una investigación extra. El límite está potenciado por la congruencia, no existen límites para la investigación penal porque se entiende que lo que se protege son derechos fundamentales (la paz social y el bienestar de la comunidad). En el ámbito penal la caducidad no existe, ni tampoco existe la conciliación, existe la probation.

Diferencias entre Principio Dispositivo e Inquisitivo

Dispositivo	**Inquisitivo**
Iniciativa de parte	Iniciativa de oficio
Impulso Procesal	Impulso de oficio
Disponibilidad del Derecho Material	El juez tiene facultades de investigación
Objeto del proceso (thema decidendum)	El imputado carece de derechos
Aportaciones de los hechos y de las pruebas	
Se da en el Proceso Civil	Se da en el Proceso Penal

3- Principio de Contradicción

Este deriva de lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que asegura la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

En términos generales, significa la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución o dispongan la ejecución de alguna diligencia procesal sin que, previamente, hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por tales actos.

La vigencia del principio de contradicción requiere, fundamentalmente, que las leyes procesales acuerden, a quienes se encuentren en las situaciones mencionadas, una suficiente y razonable *oportunidad* de ser oídos y de producir pruebas. No exige la *efectividad* del ejercicio de tales derechos. De allí, por ejemplo, que las leyes procesales estructuren el llamado proceso *contumacial* o *en rebeldía*, el cual puede desenvolverse válidamente, y en su integridad, sin la intervención del demandado que es debidamente citado al proceso y se abstiene voluntariamente de comparecer a él, o bien proseguir con prescindencia de la participación de cualquiera de las partes que lo abandona después de haber comparecido[33].

En el caso de las medidas cautelares que son decretadas inaudita parte, y los procesos de ejecución, que excluyen la posibilidad de que en ellos se deduzcan defensas o excepciones concernientes a la existencia o legitimidad de la relación jurídica sustancial, o fundadas en hechos anteriores a la creación del título ejecutivo (judicial o extrajudicial) que le sirve de fundamento, en ninguno de esos casos media una derogación del principio que nos ocupa, sino, simplemente, una postergación o aplazamiento momentáneo de su vigencia estricta.

Como regla, este principio sólo será aplicable en los procesos contenciosos, ya que las sentencias con las que éstos culminan son las únicas susceptibles de pasar en autoridad de cosa juzgada.

[33] Peyrano, Jorge. Principios Procesales. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2011. Tomo I, p. 432.

4- Principio de Publicidad

El principio de publicidad requiere que los actos procesales puedan ser presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares[34].

La determinación de las causales de excepción al principio de publicidad será determinada en cada caso por el arbitrio de los jueces, contra cuyas resoluciones en tal sentido no cabe recurso alguno, salvo que mediante ellas se excluya la comparecencia de alguna de las partes, o de sus letrados o apoderados.

5- Principio de Preclusión

El vocablo preclusión, deriva del vocablo latino praeclusio que significa la acción de cerrar, encerrar, impedir o cortar el paso.

Chiovenda entiende por preclusión la pérdida, o extinción o caducidad de una facultad procesal, que se produce por el hecho: a) o de no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones; b) o por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como la proposición de una excepción incompatible con otra, o la realización de un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia; c) o de haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad[35].

El efecto de la preclusión es la clausura de un estadio procesal, ya sea por el ejercicio de un derecho como puede ser la contestación de la demanda, o por el transcurso de un plazo y el instituto de la rebeldía (acusación de rebeldía), o por el rechazo de las excepciones previas.

El principio de preclusión tiene su fundamento en cuestiones de seguridad jurídica y en la necesidad de obtener una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, impidiendo así que los procesos retrocedan a etapas ya superadas y se prolonguen incesantemente.

La noción de preclusión no debe confundirse con el concepto de cosa juzgada, más allá de que guardan entre sí alguna relación. La cosa juzgada produce efectos fuera del proceso. La preclusión, en cambio, si bien impide que se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas mediante resoluciones interlocutorias firmes, sólo produce efectos dentro del proceso.

[34] Ibidem. p. 457.
[35] Chiovenda, Giuseppe. Op. Cit. p. 173.

6- Principio de Economía Procesal, Concentración, Celeridad, Eventualidad y Saneamiento

Este principio comprende todas aquellas previsiones que tienden a la reducción y simplificación del proceso, evitando que su disparatada prolongación vuelva ineficaz la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Constituyen variantes de este principio los de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento.

El principio de concentración: este busca reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad.

El principio de eventualidad: este configura otra de las manifestaciones en que se traduce el principio de economía, en virtud del cual todas las alegaciones que son propias de cada uno de los períodos preclusivos en que se divide el proceso, deben plantearse en forma *simultánea* y no sucesiva, de manera tal que, en el supuesto de rechazarse una de ellas, pueda obtenerse un pronunciamiento favorable sobre la otra u otras.

El principio de celeridad: Otro aspecto de la aplicación del principio de economía procesal, se halla representado por este principio, por el cual se fijan normas destinadas a impedir la prolongación de los plazos y a eliminar trámites procesales superfluos u onerosos.

El principio de saneamiento: Deriva, finalmente, del principio de economía procesal, el principio de *saneamiento* o de *expurgación*, en cuya virtud se acuerdan al juez facultades suficientes para resolver, *in limine*, todas aquellas cuestiones susceptibles de impedir o entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa o de determinar, en su caso, la inmediata finalización del proceso[36].

7- Principio de Inmediación

El profesor Isidoro Eisner lo define como el principio en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias; a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la sentencia que la resuelva[37].

[36] Falcón, Enrique. Op. Cit. p. 401.
[37] Eisner, Isidoro. La inmediación en el proceso. Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1963. p. 52.

En otras palabras, la inmediación consiste en el contacto directo y sin intermediarios del juez con los sujetos del proceso, a fin de apreciar su conducta, y las pruebas aportadas, con el objeto de formar una valoración más transparente del conflicto y así, contar con mayores elementos que le permitan dictar una resolución justa.

El empleo de la palabra oral no le deja otra alternativa a las partes y al juez que reunirse personalmente y discutir el conflicto de manera presencial, ya que el discurso oral tiene por peculiaridad el requerir la presencia de ambas partes y, como consecuencia de ello, el beneficiar el diálogo y la adaptación del mensaje a las situaciones concretas conforme se fueran desenvolviendo.

La relación entre la oralidad y la inmediación es tan contigua que, sin perder de vista que son dos conceptos distintos, la doctrina no está de acuerdo respecto de si es posible que exista inmediación sin oralidad, ni oralidad sin inmediación.

8- Principios de Legalidad vs Instrumentalidad de las formas

El principio de legalidad de las formas excluye la posibilidad de que las partes convengan libremente los requisitos de lugar, tiempo y forma a que han de hallarse sujetos los actos procesales, requiriendo, por lo tanto, que aquéllas se atengan a los requisitos que determina la ley. Este principio, sin embargo, está limitado por la existencia de las llamadas normas procesales optativas, que acuerdan a las partes la facultad de regular aspectos parciales del proceso[38].

9- Principios de Trascendencia, Convalidación y Conservación

Estos son principios propios de las nulidades. Por el de Trascendencia, se sostiene que los pruritos formales no pueden socavar el respeto al debido proceso. El de Convalidación, implica la preclusión de los actos. Y finalmente la Conservación, acarrea el reconocimiento de los actos que cumplió con su finalidad.

10- Principio de Congruencia

Fundado en la garantía constitucional del artículo 18, implica la exigencia de una correlación entre la pretensión deducida, su oposición y lo que el Tribunal debe decidir en la sentencia. Debe atenerse a los tres elementos de la relación sujeto, objeto y causa.

[38] Chiovenda, Giuseppe. Op. Cit. p. 435.

CAPÍTULO 4- EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1- Introducción del Capítulo IV

2- Antecedentes históricos sobre la oralidad en el proceso

3- Antecedentes de la Oralidad en Argentina

CAPÍTULO 4- EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1- Introducción del Capítulo 4

Este capítulo, establece una breve analogía de la evolución histórica de la oralidad en los procesos. Demuestra que desde la antigüedad el hombre ha buscado y empleado los medios que, acorde a las circunstancias sociológicas dominantes en un tiempo determinado, ha tenido a su alcance a fin de solucionar los conflictos surgidos dentro de su comunidad.

Con el transcurso del tiempo y con la evolución del derecho, las instituciones jurídicas, entre ellas las procesales, se fueron perfeccionando y surge así la oralidad. Entre las fuentes de estos procesos, son imperantes mencionar, las que surgen del derecho germánico y canónico, en donde se puede apreciar una tradición jurídica oral; la influencia del derecho canónico, a principios de la edad media, dio como consecuencia procedimientos desmedidamente lentos, donde la jurisdicción se hallaba a cargo de funcionarios del estado[39].

Tanto las sociedades antiguas como las modernas, han tenido siempre, una estructura política, social y jurídica, que van en función del progreso cultural de las comunidades insertas en las sociedades, que éstas presentan en su momento histórico determinado.

En consecuencia, el ser humano ha tenido que buscar y utilizar los medios que tiene a su alcance para solucionar conflictos que surgen dentro de la comunidad; en la mayoría de los casos, entre los pueblos primitivos, estos fueron resueltos por la fuerza, caso en el que, ganaba el más fuerte y no siempre el débil podía hacer que se le reconociera su derecho.

Con el suceder de los tiempos y el advenimiento del derecho es que los hombres intentan indagar mecanismos que enmienden sus contrariedades, de manera tal, que independientemente de la solución del problema, las partes que intervienen queden convencidas de que la solución que se tomó era la conforme al modo de ser social y a las costumbres propias de esa sociedad era la adecuada.

[39] Falcón, Enrique. Op. Cit. p. 522.

Es incuestionable, que en la totalidad de los pueblos antiguos, existían formas que aunque fueran rudimentarias, de sistemas, los cuales se desarrollaron a través de la oralidad, por la sencilla razón de que la escritura es un logro que sobrevino mucho después. Asimismo, de acuerdo a la concepción jurídica de los romanos, la acción procesal era proporcionada por el pretor mediante una fórmula, con la característica de que a falta de ella no se tenía el derecho correlativo. Este régimen era propio del exagerado formalismo de esa época en la historia de las instituciones jurídicas desde el punto de vista de su realización, situación que perduró durante largo tiempo.

Es razonable que en otros ámbitos, en las comunidades primitivas, la administración de justicia era determinada por un jefe o líder que detentaba el mando de ese grupo social: en otros grupos, pudo haber sido un consejo de ancianos o de un brujo, ya que la solución de los litigios tenía características místicas o mágico-religiosas.

La evolución del hombre y del derecho es gradual, de sociedades básicas pasa a sociedades cada vez más complejas, en las que el derecho se separa de la religión, de la magia, y del misticismo y pasa a ocupar su lugar como disciplina regidora de la conducta humana y de la solución de conflictos a través de tribunales organizados para ese efecto.

2- Antecedentes históricos sobre la oralidad en el proceso

Los primeros procesos jurídicos que realizó el hombre fueron orales porque no conocía la escritura. El proceso Romano fue oral, el procesalista Chiovenda sostiene que el proceso Romano fue eminentemente oral, en la plenitud del significado de esta palabra, y por la razón íntima y profunda que ello era requerido por la función de la prueba[40].

Este proceso oral, en la edad media, fue transmutando en escrito por la influencia de la doctrina germánica formal y del sistema de la prueba legal que surgió después. Hasta el siglo XVIII los procesos europeos fueron escritos bajo una escritura y lenta ritualidad; pero debido al trabajo del inglés Jeremías Bentham (1743-1832) y del italiano Mario Pagano (1748-1799) Europa gradualmente, transmuto al proceso oral.

[40] Chiovenda, Giuseppe. Op. Cit. p. 168.

El jurista Pagano defendió y demostró las virtudes de la oralidad, la escritura como bien decía Sócrates, es cosa muerta y no nos habla más de un solo lado, esto es por medio de aquella ideas que con los signos despierta en el espíritu. No satisface plenamente la curiosidad, no contesta a las dudas, no presenta los infinitos aspectos posibles de una misma cosa.

El Derecho Romano es el sistema jurídico por el que se rigió la vida social y política del pueblo romano desde sus primeros tiempos, del año 753 antes de Cristo hasta la muerte del emperador Justiniano en el año 565 después de Cristo; quien intentó reconstruir el imperio Romano, pero fracasó, alcanzando sin embargo el éxito en la compilación del Derecho Romano.

De acuerdo a datos bibliográficos sobre el inicio de la oralidad, se menciona que el Derecho Civil moderno tiene un profundo espíritu romanista, particularmente en el Derecho Procesal Civil actual, en donde resaltan las normas que se constituyen como los cimientos en la estructura Procesal Civil.

En la segunda época, hasta el reinado de Derecho conservaron las mismas características procesales, el procedimiento era público, se administraba justicia y regía la libre apreciación de la prueba.

Después de la época romana predominó el proceso escrito y secreto. Con la Revolución hubo un equilibrio entre la escritura y la oralidad. La comisión que integró Napoleón para redactar el Código de Procedimiento Civil se basó en las Ordenanzas Procesales francesas, producto de la Escuela Jurídica del siglo XVI, que proclamaba el principio de la oralidad.

El procedimiento era siempre y necesariamente público, ya fuese, ante el magistrado, el juez o los tribunales, todos los ciudadanos tenían entrada libre, excepto los esclavos quienes no podían intervenir en ningún acto público[41].

[41] Costa, José Carlos. Manual de Derecho Romano Público y Privado. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012. p. 149.

3- Antecedentes de la Oralidad en Argentina

El derecho canónico romano es recibido en Argentina en su variante hispana. Las Siete Partidas de 1258, bajo el reinado de Alfonso el Sabio, en especial la tercera, influyeron sobre el derecho heredado por las colonias americanas[42].

La colonización abarca un extenso proceso de más de tres siglos iniciado bajo el poder de los reyes católicos. Los territorios de las Indias Occidentales quedaron incorporados a la Corona Castellana, ya que con el Tratado de Tordesillas los reyes católicos legitimaron el dominio de las tierras conquistadas por la Corona en América. La dinastía de los Habsburgo, con el reinado de Carlos V, entre 1517 y 1556, fundador del absolutismo español, consolido el dominio en América.

Una de las expresiones jurídicas que definieron al período de la casa de Austria fue la Recopilación de las leyes de Indias. Se trató de un intento por ordenar las disposiciones vigentes en distintas épocas y carente de sistematicidad, no obstante estar inspirado en la obra codificadora romana, en especial en el Corpus Iuris de Justiniano. El siglo XVII es el comienzo de la decadencia española.

Durante la dinastía de los Borbones en el siglo XVII, a los Virreinatos de México y Perú, se agrega el del Río de La Plata. El formalismo y el dominio de la escritura en el derecho continental europeo se acentúan en los territorios colonizados.

La resolución de conflictos se efectuaba por delegación de los poderes reales en tierras distantes. La documentación de todo lo acontecido brindaba seguridad a los funcionarios encargados.

En 1810, se produce la Revolución de Mayo en América. Con ella comienza el proceso argentino de independencia que culmina en 1816. La institucionalización del país bajo una Constitución demoró cerca de cuatro décadas. La Constitución Argentina de 1853 tomó como modelo a la Constitución de Filadelfia de 1787, por lo que es claro que el derecho constitucional argentino adopta el sistema institucional diseñado para los Estados Unidos de Norteamérica.

[42] Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires: Ediar, 1963. Tomo I. p. 218.

Como ejemplo menciono que en el caso Sojo (1887) en el que la Corte Suprema Argentina debía pronunciarse sobre su propia competencia para entender en un pedido de un periodista detenido por la Cámara de Diputados de la Nación, en una discutible decisión de ésta última, siguió expresamente el precedente de su par de los Estados Unidos, en el caso Marbury vs. Madison (1803), en cuanto a su capacidad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes. No obstante la adhesión al modelo norteamericano, la Constitución puso en manos del Congreso el dictado de códigos en materia civil, comercial y penal siguiendo la tradición racionalista del derecho continental europeo.

Conjuntamente de la adhesión a las ideas de pensadores como Montesquieu y Rousseau, la inspiración de la codificación napoleónica tuvo incidencia en la legislación dictada por el Congreso luego de la institucionalización definitiva del país.

Durante la primera mitad del siglo XX comenzó un movimiento de reforma liderado por Jofré, Lascan y Fernández, quienes elaboraron proyectos legislativos de Códigos Procesales Civiles con oralidad para la justicia nacional.

En el año 1981 se reformó el Código Procesal Civil y Comercial, con la sanción de la ley 22.434, sobre dos ejes principales. El primero consistió en el incrementó de la delegación de algunas actividades, antes reservadas al juez, para permitir que él atendiera las audiencias. El segundo fue establecer la nulidad de la audiencia de posiciones si el juez no estaba presente. La experiencia demostró que la delegación funcionó pero las audiencias siguieron sin ser tomadas por los jueces.

La nulidad determinada por la ley no fue aplicada a pesar de que los jueces encomendaban la audiencia al personal del juzgado. El objetivo de la reforma, si bien fue logrado parcialmente, representó un reconocimiento de la necesidad de modificar las prácticas procesales que consentían que el juez procediera sin inmediación y no atendiera las audiencias. Es debatible el mecanismo utilizado para lograr el referido propósito pero es evidente que se trata de un intento por revertir la falta de inmediación.

El debate sobre el debilitamiento del modelo esgrimido para estructurar el proceso civil renació en los años noventa. En esos años Argentina intentó llevar adelante una reforma de la administración del Estado.

La ley 24.573, de 1995, reformó el Código Procesal Nacional e instauró la mediación obligatoria como etapa previa, incorporando la celebración de una audiencia preliminar que debía ser conducida por el juez, recaudo que debía ser cumplido para no ser nulificada.

Los jueces se mostraron reticentes a tal imposición de cumplir con las tareas impuestas por la audiencia preliminar. Esto derivó en que la ley 24.588, de 2001, reformara el Código, modificando ciertos aspectos de la audiencia preliminar. Así, conservó el deber del juez de asistir a la audiencia preliminar y al mismo tiempo suprimió la sanción de nulidad en caso de que el juez no conduzca las audiencias, antes vigente. Dicha reforma reconoce el peso de una práctica reacia a la participación de los jueces en ese tipo de audiencia, trasladándole al juez la facultad de dirigir o no dicha audiencia preliminar con total discrecionalidad.

En la Provincia de Buenos Aires, en 1947, se adoptó la oralidad en materia laboral con tribunales colegiados que recibían la prueba en una audiencia llamada de vista de causa. Durante los años sesenta la polémica sobre la oralidad también fue muy intensa en la Provincia[43].

Al igual que en el ámbito Nacional, los debates son aplacados en el año 1968 por la sanción de la ley 7425, que sigue las matices del Código Procesal Nación y permanece vigente sin haberse intentado ninguna mejora tendiente a incrementar la participación del juez en las audiencias. Entre los intentos fallidos de establecer una apropiada cuota de oralidad en el proceso civil tengo que mencionar la paradigmática experiencia de la ley 7861, de 1972, que pretendió iniciar una experiencia piloto con unos pocos tribunales colegiados orales a los que luego sobrevendría la creación de nuevos órganos jurisdiccionales según las necesidades que se fueran recogiendo con el correr del tiempo. Los tribunales colegiados debían ocuparse centralmente de cuestiones de familia y accidentes de tránsito. Al proyectarla se pensó que los pocos tribunales colegiados creados recibieran un promedio de 600 causas cada uno.

La cantidad de causas rápidamente se triplicó, no se crearon nuevos tribunales, y las demoras de las agendas para determinar las audiencias de prueba hicieron colapsar la experiencia, formando un criterio negativo en torno a la oralidad.

[43] Morello, Augusto. La Reforma Procesal Civil en Buenos Aires. Buenos Aires: Editora Platense, 1967. p. 83.

Algo similar ocurrió con la ley 11.453, de 1993, que volvió a pretender una nueva experiencia en materia de oralidad en los procesos de familia, también con la propuesta de ser una experiencia piloto a la que luego se le adicionarían los tribunales que resultaran necesarios. Esta ley logro que se crearan tribunales colegiados encargados de llevar adelante procesos por audiencias. El sistema estaba organizado con una etapa previa a cargo de un consejero de familia y la intervención de un juez de trámite con revisión de sus decisiones ante el pleno del tribunal colegiado.

Un vez más la falta de creación de nuevos órganos y la sobrecarga de tareas llevaron a diferir las audiencias. Esa situación determinó que el intento perdiera su impulso original al dictarse la 13.634, de 2007, que suprime los tribunales colegiados y designa a sus miembros a cargo de nuevos juzgados.

La oralidad en el resto de las provincias tuvo un inicio prometedor con la sanción, en los años cincuenta, de los Códigos Procesales de Jujuy y La Rioja que la incorporaron en determinados procesos. Las discusiones eran diversas por la idea de la oralidad en la década del sesenta, también vieron que se alejaba la posibilidad de concretar una reforma que desarrollara la oralidad, la concentración, la inmediación y procurara evitar la delegación, al reproducir la gran mayoría de las provincias el sistema de la ley nacional 17.454.

En los años noventa de nuevo se volvió a discutir sobre la necesidad de mejorar el servicio de justicia. Solamente la provincia de Tierra del Fuego implementó una efectiva reforma diseñada como una adaptación del proyecto de Código Procesal Civil de Morello, Arazi y Eisner, cuyo modelo es el proceso por audiencias ante un órgano jurisdiccional monocrático. En cambio otras Provincias prefirieron seguir los matices de las reformas nacionales e incorporar a la estructura de sus Códigos la audiencia preliminar.

CAPÍTULO 5- DERECHO COMPARADO

1- Introducción del Capítulo 5

2- Proceso Español

3- La oralidad en el Ecuador

4- Código General del Proceso de Uruguay

5- Código General del Proceso de Colombia

6- Código Procesal Civil de Chile

1- Introducción del Capítulo 5

A lo largo de la historia, muchos pensadores han tratado de explicar las complejidades del ser humano. La libertad y la sociabilidad de la persona han sido temas de principal interés para filósofos como Aristóteles y Rousseau. En su Política, Aristóteles desarrolló la teoría del "zoon politikon", la cual defiende la naturaleza política de los seres humanos como explicación de la existencia de las sociedades[44].

Por su parte, Juan Jacobo Rousseau en su obra "El contrato social", ponderó a la libertad absoluta del ser humano como su valor más natural y entendió que la convivencia social, en la cual no se puede ejercer una libertad absoluta, es fruto de un pacto celebrado en algún momento remoto de la historia, en virtud del cual, los hombres y mujeres decidieron ceder parte de sus libertades a un ser ficticio (el Estado) el cual estaría encargado de administrar dichas libertades con el fin de tutelar derechos de los partícipes del pacto, así como de organizar y garantizar el correcto funcionamiento y desarrollo de la convivencia grupal.

Es así que uno de los fines que debe tener el Estado como administrador y protector de la sociedad es la paz social y esto ha sido una constante a lo largo de la historia humana, pues aún en aquellas sociedades arcaicas donde no existió la idea de un Estado sino únicamente la de un líder grupal, fue común que a éste se le encargase la resolución de las controversias entre los miembros del grupo que lideraba.

En su comienzo el proceso fue oral, ya que en las sociedades primitivas no se había desarrollado la escritura o esta no era de acceso al común de las personas.

En la Grecia clásica se puede observar de forma clara como los litigantes fueron forzados por la presión de la opinión pública a desentenderse de la lucha armada o de la venganza y a buscar la decisión de los sabios que, en virtud de su superioridad social o personal, eras escogidos a actuar como árbitros.

[44] Villey, Michel. El derecho y los derechos del hombre. Buenos Aires: Marcial Pons, 2019. p. 28.

Por otro lado si analizamos la antigua Roma, el proceso fue inicialmente privado, debido a que se basaba en un acuerdo al que llegaban las partes para someter el conflicto a la resolución de un juez privado. Un gran cambio se dio en la época republicana, cuando se determinó que los litigios privados debían someterse a unos árbitros autorizados estatalmente.

Ahora bien, es menester mencionar un momento en la evolución procesal romana, que armoniza con el principado, denota el nacimiento del proceso escrito. En esta etapa se acentuó el carácter de público del proceso, en cuanto a materia de exclusiva organización y administración estatal; desaparecieron las dos fases, pues todo se desarrollaba sin interrupción ante el juez; el documentar los actos judiciales se volvió una práctica obligatoria, con lo cual tomó protagonismo el expediente físico; y, los actos procesales fueron desconcentrándose más y más. Es así que la oralidad y la publicidad dieron paso a la escritura y al secreto, acaso también por el aparecimiento de mayor número de causas y de institutos y negocios jurídicos más complejos[45].

2- Proceso Español

Con el surgimiento de Alfonso X, en España surge un cuerpo normativo que contenía reglas procesales a las cuales se las denomina Partidas. La III Partida prevé las normas sobre juicios, las cuales significan un gran cambio para con el proceso hasta entonces vigente; gran parte de estos cambios fueron gracias al descubrimiento del Código de Justiniano y la expansión que los glosadores boloñeses dieron al tema. Es así como las leyes alfonsinas formaron nuevas formas procesales, provocando un cambio del propio sistema.

Los territorios ultramarinos de España, entre los cuales se encontraba la Real Audiencia de Quito, se regían por las mismas leyes vigentes en la península, salvo lo que hacía relación con temas comerciales y migratorios, los cuales poseían una regulación distinta.

[45] Costa, José Carlos. Op. Cit. p. 327.

A mediados del siglo XIX, además de algunas normas orgánicas relacionadas con el poder judicial, como el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia, en España se emitió en 1838 la Ley de Reguladora del Juicio de Menor Cuantía, la cual contenía un proceso para el juzgamiento de litigios de montos menores, que estuvo inspirado en los principios de oralidad, concentración, inmediación, impulso de oficio y plazos improrrogables. No obstante, esta ley fue rápidamente sustituida por la que fuera la primera Ley de Enjuiciamiento Civil emitida en España. En efecto, en 1855 las Cortes aprobaron una ley denominada "para la reforma de los procedimientos en los juicios civiles", la cual pretendió refundir la normativa existente y emitir un cuerpo legal único, sólido y coherente. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 consagró el principio dispositivo para el proceso y la escritura como base indiscutible del actuar procesal[46].

Para 1868, la desaparición del proceso mercantil con el Decreto de Unificación de Fueros de 1868 supuso la necesidad de hacer una nueva ley procesal civil. Es así que se emitió la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil mediante Real Decreto el 3 de febrero de 1881. Esta ley, mantuvo la escritura y el formalismo para el proceso, pese a que la oralidad era ya considerada por varias jurisdicciones como la forma de comunicación de los actos procesales más adecuada para la tramitación de litigios[47].

Durante el siglo XX varios autores insistían sobre la necesidad de una reforma procesal que implementara la oralidad para el juzgamiento de la materia civil. Uno de los trascendentales fue Víctor Fairen, quien posee una extensa bibliografía sobre estos temas. La tendencia procesal por la oralidad fue acopiada por primera vez en España en su carta magna de 1978. En su título VI, que trata sobre el poder judicial, consta el artículo 120.2 que expresamente dispone que el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal[48].

Fue en el año 2000 cuando se implementó la oralidad para el contencioso civil. Es así que, tras superar las fases legislativas, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil se publicó. Esta Ley tuvo por objetivo implementar regulaciones articuladas y coherentes, innovaciones y cambios sustanciales para la efectividad, con plenas garantías, de la tutela que se confía a la Jurisdicción civil.

[46] Ortells Ramos, Manuel. Derecho Procesal Civil. España: Editorial Arandazi, 2019. p. 233.
[47] Ibidem. p. 236.
[48] Constitución Española, aprobada por la República Española mediante Las Cortes. Sancionada el 27 de diciembre de 1978.

3- La oralidad en el Ecuador

Respecto de Ecuador, ni bien constituida la República el 23 de septiembre de 1830, la producción legislativa fue prolífera. No se separó de esta circunstancia la normativa procesal civil, es así que la primera Ley del Procedimiento Civil fue dictada por el Congreso Constitucional de la República el 8 de noviembre de 1831, sancionada el 16 de noviembre del mismo año por el presidente Juan José Flores y publicada en el Primer Registro Auténtico Nacional, número 28, en el año 1831.

En 1869 se buscó resolver los errores legislativos que la ley civil ecuatoriana arrastraba desde 1831, es por eso que la Convención Nacional de 1869 emitió el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo de 1871. Este código estuvo inspirado tanto en la ley española de 1855, como en los códigos argentino y peruano, pero conservó su cuota de originalidad.

El Código de Enjuiciamientos en Materia Civil estuvo vigente hasta 1938, en este año se emitió el Código de Procedimiento Civil, que tras una sucesión de reformas se mantuvo vigente hasta el 22 de mayo de 2016. El Código de Procedimiento Civil estableció un proceso preferentemente escrito, pero con significativas fases de inmediación donde el debate había que efectuarlo de manera oral.

En relación a la actitud del constituyente ecuatoriano respecto de la oralidad, su opción por esta forma de comunicación de los actos procesales data de 1945. En efecto, el artículo 93 de la Constitución de 1945 disponía que las leyes procesales propenderán a la simplificación y eficacia de los trámites, adoptando en lo posible el sistema verbal[49].

En la Constitución de 1967 vuelve a aparecer la oralidad: esta vez en el artículo 200 disponía que las leyes procesales procurarán la simplificación y eficacia de los trámites; adoptarán en lo posible el sistema oral[50]. El constituyente de 1998 optó por el siguiente imperativo en el artículo 194: La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediación[51].

[49] Constitución Ecuatoriana, aprobada por la República Ecuatoriana mediante Asamblea Nacional Constituyente. Sancionada el 6 de marzo de 1945.
[50] Constitución Ecuatoriana, aprobada por la República Ecuatoriana mediante Asamblea Nacional Constituyente. Sancionada el 25 de mayo de 1967.
[51] Constitución Ecuatoriana, aprobada por la República Ecuatoriana mediante Asamblea Nacional Constituyente. Sancionada el 11 de agosto de 1998.

La actual Constitución, vigente desde octubre de 2008, prevé en su artículo 86.2.b como una de las garantías jurisdiccionales de las personas, que el procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. En concordancia, el artículo 168.6 de la misma, en calidad de principio de la administración de justicia, dispone que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo[52].

Luego de analizar la normativa constitucional ecuatoriana es claro que el constituyente ecuatoriano dispuso la implementación total de un sistema oral, lo que a mi entender acarrea errores:

En relación al primer error hay que entender que al aplicar la oralidad en todas las materias, el constituyente quebrantó contra el principio de configuración legal del proceso, eliminando la capacidad del legislador de diseñar los procesos según las necesidades sociales y características de los litigios. Es evidente que el constituyente ha interferido indebidamente en la labor del legislador. Con respecto al segundo error, el ordenar que todas las etapas y diligencias del proceso sean orales, implica una aplicación del modelo oral en su dimensión más pura o extrema. Correspondiendo realizar de manera verbal todos los actos procesales, la escritura queda erradicada dentro del proceso. Es claro que la intromisión del constituyente en competencias del legislador acarrea graves consecuencias. Respecto al último error hay que tener en cuenta que la Constitución ordena que en todas sus instancias y fases el proceso debe ser oral. De esto surge que la tramitación del recurso de apelación y de casación debería ser oral y, en todas las etapas y diligencias del trámite.

En marzo de 2009 entro en vigencia el Código Orgánico de la Función Judicial, que derogó la Ley Orgánica de la Función Judicial. Este Código prevé en su artículo 18 que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades[53].

[52] Constitución Ecuatoriana, aprobada por la República Ecuatoriana mediante Asamblea Nacional Constituyente. Sancionada el 20 de octubre de 2008.
[53] Código Orgánico de la Función Judicial Ecuatoriano, aprobado por la República Ecuatoriana mediante Asamblea Nacional. Sancionado el 2 de marzo de 2009.

4- Código General del Proceso de Uruguay

El Código General del Proceso de Uruguay fue el fruto de la adopción casi total del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica en 1989.

Antes de iniciar esta reforma procesal, Uruguay tenía una regulación procesal fundada en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, que contenía un procedimiento lento, formal, escrito y burocrático.

Este proceso no poseía inmediación, ya que el juez tomaba conocimiento de la causa al momento de dictar sentencia; asimismo, se regulan enormes estructuras procedimentales, no había publicidad y era constante la delegación de las funciones del juez en otros funcionarios judiciales.

En este contexto, hay que destacar la manera prolija y ordenada con la que Uruguay inició la reforma procesal civil. Como medida previa al inicio de la reforma normativa del proceso judicial uruguayo, se confeccionó un proyecto de diagnóstico del estado del servicio de justicia. Al tener esta información, se estableció que lo necesario era una reforma integral, debido a que la situación era tan crítica que se llegó inclusive a considerar que la justicia era inexistente.

Considero importante mencionar que la reforma procesal civil uruguaya conto con el respaldo de sus actores gubernamentales, lográndose así que todas las agrupaciones políticas apoyaran el proyecto.

También fueron vitales los esfuerzos de capacitación, a cargo de la Escuela Judicial, que se centró en formar apropiadamente a los magistrados, nuevos y antiguos, sin dejar de ofrecer capacitación a los estudiantes, abogados, y demás operadores jurídicos.

El caso uruguayo destaca por su éxito, el cual sin embargo no hubiera sido posible sin la cooperación de juristas, jueces, políticos, abogados y, en general, todos los operadores del sistema de justicia. Lo que resulta más esperanzador es que la mejora de la calidad del sistema de justicia trajo consigo una serie de beneficios: mayor confianza en el derecho, mayor poder de control de los justiciables y, en suma, una moralización del proceso, tornándolo más transparente y orientándolo a servir como un factor clave en la consolidación de las instituciones democráticas.

5- Código General del Proceso de Colombia

El Código General del Proceso de Colombia fue aprobado por la Ley N° 1546 de 2012, que reemplazó el Código de Procedimiento Civil de 1970.

Este nuevo ordenamiento procesal fue fruto del trabajo de reforma realizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal desde el año 2003, el cual fue además compartido con docentes y estudiantes universitarios, jueces, abogados y funcionarios vinculados al sistema de justicia, recibiéndose críticas y aportes que fueron tomados en cuenta en su elaboración.

El Código General del Proceso colombiano acoge un modelo de proceso por audiencias, elevándose expresamente la oralidad a nivel de principio, con la consecuente aplicación de inmediación y concentración.

De esta manera, luego de una etapa preparatoria escrita, se convoca a una audiencia inicial, con el objeto de intentar la conciliación, realizar el saneamiento procesal, interrogar a las partes para definir el objeto del proceso y los hechos controvertidos y determinar las pruebas a ser actuadas. De no requerirse mayor actuación probatoria, puede dictarse sentencia de inmediato; caso contrario, se realiza otra audiencia de juzgamiento, en la que se actúan las pruebas, se dan las alegaciones finales y se dicta sentencia oralmente o, en todo caso, en un breve plazo de no más de 10 días, toda vez que es impostor del sistema oral aquel proceso en el que la sentencia se dicta mucho después de terminada la audiencia de pruebas y alegatos[54].

El Código General del Proceso colombiano se aprobó en 2012, pero no entro plenamente en vigencia hasta 2014, y le correspondió a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinar la manera gradual y progresiva de su entrada en vigor en los distritos judiciales colombianos, según se ofreciera la formación correspondiente a los funcionarios judiciales, se preparara la infraestructura necesaria y se desarrolle el número de despachos judiciales para que el proceso por audiencias pueda funcionar correctamente.

[54] Canosa Suarez, Ulises. Código General del Proceso, Aspectos probatorios. Bogotá: 2012. p. 37.

6- Código Procesal Civil de Chile

Chile se halla sumido en un complicado proceso de reforma procesal civil, existiendo un proyecto actualmente que se encuentra en revisión por el Senado.

Este nuevo Código Procesal Civil pretende reemplazar el, aún vigente, Código de Procedimiento Civil de 1902, cuyo modelo procesal es definido por la doctrina como desfasado en relación con los tiempos actuales y muy peligrosamente contaminado desde el profundo y casi incontrarrestable dominio de la escritura y el sagrado expediente[55].

Hay que destacar que el proyecto inició con trabajos realizados por la Universidad de Chile por encargo del Ministerio de Justicia en 2004. Estos trabajos iniciales fueron sometidos al escrutinio de un foro académico, conformado por veintidós integrantes, entre profesores universitarios, magistrados y funcionarios del Consejo de Defensa del Estado y del Ministerio de Justicia.

El trabajo final fue acogido por el Poder Ejecutivo y, si bien fue remitido al Congreso Nacional, el Ministerio de Justicia conformó una Comisión para la revisión del proyecto.

Posteriormente, a través del Mensaje N° 004-360, de fecha 12 de marzo de 2012, el Poder Ejecutivo remitió el proyecto de ley al Congreso Nacional, siendo aprobado por la Cámara de Diputados y remitido al Senado. El proyecto se encuentra actualmente en trámite legislativo ante esta última cámara parlamentaria.

Este proyecto pretende implementar la oralidad y, como resultado de su aplicación, la inmediación, la buena fe procesal y la adopción de un juez director del proceso, así como el de libertad probatoria y valoración razonada.

De la experiencia chilena debe destacarse cuán involucradas se encuentran las universidades y el Instituto Chileno de Derecho Procesal, así como el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

[55] Palomo Vélez, Diego. La prueba en el proceso civil chileno. Chile: Editora Jurídica de Chile, 2007. p. 207.

CAPÍTULO 6- LA ORALIDAD EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO

1- Introducción del Capítulo 6

2- Particularidades de la oralidad en el Proceso de Familia

3- La oralidad en el Proceso Penal

4- En el Proceso Laboral

CAPÍTULO 6- LA ORALIDAD EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO

1- Introducción del Capítulo 6

Las cosas han cambiado mucho, hoy en día la sociedad presenta mayores exigencias para con el sistema de justicia, el presupuesto se viene incrementando y los jueces adquieren un perfil de mayor protagonismo social.

Es posible anhelar un cambio en el modelo procesal que traiga una renovada oralidad plena al proceso civil. Sin embargo, para que esto ocurra es necesario el compromiso concurrente y decidido de todos los actores involucrados.

Si bien la reestructuración del proceso civil debe partir de una propuesta normativa, la efectiva implementación de la oralidad y el éxito de la adopción de este modelo depende no de la sofisticación de la norma propuesta, sino eminentemente de elementos extra-normativos, que abarcan la participación de los diversos operadores jurídicos inmersos en el sistema de Justicia. Ciertamente, la oralidad más que un asunto netamente normativo es un modo de actuar, una suma de conductas que, para concretar la oralidad debe asumir un conjunto de valores y principios que la hagan actual.

Esto me lleva a concluir que hay que tener en cuenta que en otras ramas del derecho la aplicación de la oralidad resulto beneficiosa y productiva; a continuación, analizare como la oralidad mejoro ciertos aspectos de estas y como la reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en conjunto con la aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación nos llevara a una nueva era judicial.

2- Particularidades de la Oralidad en el Proceso de Familia

A partir de la segunda mitad del siglo XX, particularmente desde los años sesenta, comienza a generarse en Argentina un vasto movimiento doctrinario que postula la instalación de un fuero especializado para atender conflictos familiares. Se individualizan y caracterizan las cuestiones de familia, destacándose su especialidad típica, y se propugna su tratamiento como verdaderos y propios conflictos diferenciados, por órganos jurisdiccionales especializados (tribunales de familia unipersonales o colegiados), mediante un proceso específico (proceso oral de familia). Esto surgió como respuesta a una necesidad social con exigencias y contornos específicos, ante el fracaso de la tutela que brindaba el sistema jurídico tradicional.

La articulación del modelo formal para el debate de los conflictos familiares suscita diversas cuestiones que se asientan centralmente en:

- La oralidad en procesos por audiencias.
- La significancia de la conciliación y la búsqueda de soluciones "no traumáticas".
- Protección cautelar-anticipatoria especifica.
- Eficacia de la ejecución de la sentencia.

La consagración de la oralidad en proceso por audiencias es un claro objetivo que supone una radical transformación evolutiva del enjuiciamiento común. Sin embargo, el ordenamiento procesal nacional se ha mantenido renuente a su recepción, y sólo ha tenido acogida en algunas legislaciones provinciales.

Un modelo paradigmático es el instituido en la Provincia de Buenos Aires por la ley 11.453, de 1993, con las reformas de la ley 13.634 de 2006. Originariamente se crearon tribunales colegiados de familia, integrados por tres magistrados, que resolvían las cuestiones en instancia única, siendo sus pronunciamientos definitivos y sólo recurribles en vía casatoria ante la Suprema Corte provincial[56].

Desde la sanción de la ley de 2006 aquellos tribunales fueron sustituidos y se reconvirtieron en juzgados de familia, integrados por un juez unipersonal de primera instancia, contra cuyas decisiones procede el recurso de apelación que tramita y es resuelto por una sala especializada en materia de familia, integrada a las cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial.

[56] Medina, Graciela. Derecho de Familia. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2016. p. 862.

El órgano de grado tiene la particularidad de integrarse con un consejero de familia, de actuación relevante en la etapa previa del proceso tendiente a la conciliación de las partes, y un equipo técnico auxiliar interdisciplinario, compuesto por un médico psiquiatra, un psicólogo y un asistente social[57].

Los procesos de familia se tramitan como regla conforme a las disposiciones de los procesos sumarios que regulan el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, salvo aquellos que tienen asignado un trámite especial. La etapa postulatoria se concreta mediante piezas escritas y, una vez trabada la litis, el juez convoca a una audiencia preliminar a celebrarse en un plazo no mayor de 10 días, con finalidades varias:

- Interrogar a las partes informalmente sobre todas las circunstancias conducentes a la delimitación de las cuestiones en disputa.
- Estimar expresamente los alcances de los escritos y posibilitar a aquellas partes el reajuste de sus pretensiones, si correspondiere, e invitarlas a que desistan de pruebas innecesarias.
- Procurar el juez que las partes pongan término a sus diferencias mediante conciliación o avenimiento amigable.
- Subsanar defectos u omisiones que se hubieran suscitado.
- Receptar la prueba de las excepciones de previo y especial pronunciamiento y resolverlas, salvo que exista prueba pendiente.
- Decretar la apertura a prueba si hubiera hechos controvertidos o, en su defecto, declarar la cuestión de puro derecho.
- Fijar la audiencia de vista de causa para dentro de los 40 días, disponiendo la producción previa de todas aquellas diligencias que no pudieren practicarse en la audiencia y la producción de la pericial por perito único, a cargo de los profesionales integrantes del equipo técnico del juzgado, quien deberá anticipar el dictamen no menos de 10 días antes de la celebración de la audiencia.

El principio de oralidad propuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación no quiere decir que a partir de su vigencia todos los procesos familiares deben ser orales, porque esto conspiraría con la división de facultades entre Nación y Provincia, ya que las provincias no podrían soportar el costo de tribunales orales, que son costosos porque para ser eficaces tienen que existir en un número muy superior a los que se requiere en un sistema escrito o mixto.

[57] Ibidem. p. 866.

Por otra parte, cabe advertir que si se obliga establecer un procedimiento oral con cantidad de tribunales insuficientes se produce un efecto contrario al querido en orden a la efectividad de la justicia, ya que los juicios se dilatan hasta constituir una verdadera denegatoria de justicia[58].

En definitiva, el principio de oralidad ha de entenderse como una comunicación directa entre las partes, el juez y todos quienes participen en el proceso familiar, que acompaña necesariamente al principio de inmediatez, que difícilmente pueda darse en un sistema escrito.

Participación en el proceso de niños, niñas, Adolescentes y personas con discapacidad

Derecho a ser oído

Los niños, niñas y adolescentes son representados por uno o ambos padres; los mayores con capacidad restringida por su curador o el sistema de apoyos, y en ambos casos, el Ministerio Público tiene su representación promiscua. A pesar de ello, es necesario que, si aquel al que afectara la decisión puede formar su propia opinión, el juez lo escuche.

El derecho a ser oído está previsto para los niños en el artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño que señala: "1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

El Código lo extiende a las personas con capacidad restringida, lo cual es un acierto pues el fundamento es idéntico, ante la participación en el proceso de un representante debe escucharse al representado al que afectará la decisión. Es importante conocer sus pensamientos, sentimientos y opiniones para evaluar correctamente el impacto de la acción propuesta sobre su bienestar[59].

[58] Ibidem. p. 870.
[59] Ibidem. p. 874.

Sujetos del derecho

El código ha tomado en consideración la mayoría de los aportes de la doctrina más reciente sobre el tema, elaborando un sistema de capacidad de los menores de edad más flexible y acorde con las pautas que resultan de la Convención sobre los Derechos del Niño. En líneas generales, avanza hacia el objetivo de construir un sistema aclaro y eficaz, fundado sobre la base del principio de capacidad progresiva.

En consonancia con este nuevo sistema el derecho a ser oído no se establece sólo para los niños, niñas y adolescentes menores de edad, sino también para las personas con capacidad restringida; que se consideran por su vulnerabilidad sujetos de acciones positivas y medidas de protección reforzada. Son personas con capacidad para ser parte, pero sin capacidad procesal, que actúan en el proceso mediante el representante legal (madre, padre, tutor o curador) y por tanto el juez, aun cumpliendo con el principio de inmediación, no toma contacto con la parte, a menos que se instrumente el derecho a ser oído.

Edad y grado de madurez suficiente para formarse un juico propio

En vista a la autonomía progresiva, la opinión del niño, niña o adolescente se valorará de conformidad con su edad y grado de madurez. El principio de autonomía progresiva es receptado en los artículos 3°, 5° y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículos 3°, 24 y 27 de la ley 26.061.

Procesos que los afecten directamente

El Código acuerda intervención al representado en todos los procesos que lo afectan directamente. Todos los procesos en materia de familia afectan a los menores que la integran, pero la intención del Código es excluir procesos que los afectan indirectamente. Se entiende que afectan directamente al niño, niña o adolescente los procesos que se refieren a filiación y sus efectos, adopción, responsabilidad parental, curatela, alimentos y cualquier decisión que se someta a decisión del juez por falta de consentimiento de ambos padres, cuando el mismo es necesario. En definitiva, coincide con todos los proceso en que el menor o mayor con capacidad restringida es parte, y es representada mediante el representante legal.

Según las circunstancias del caso el niño, niña, adolescente o persona con capacidad restringida que es capaz de formarse su propia opinión tienen derecho a expresar libremente sus puntos de vista en todos los aspectos que le afecten y ese derecho debe ser reconocido mediante la oportunidad de expresarlo procesalmente. Existen 3 instrumentos procesales para realizarlo:

1. *Entrevista personal con el juez y defensor o asesor*: las entrevistas con los niños o personas con capacidad restringida tienen un papel central en el proceso de decisión.
2. *Entrevista con el Equipo Interdisciplinario*: en algunos casos es aconsejable permitirle manifestarla mediante recurrir a especialistas médicos y psico-sociales. Bajo ningún concepto, las investigaciones deben violar la integridad física o mental del niño o incapaz. En el caso de personas con incapacidades físicas que impiden la comunicación directa con el juez debe utilizarse el apoyo de auxiliares que permitan la traducción al juez del pensamiento, pero no es una excepción al contacto personal con el magistrado.
3. *El apoyo al niño para que comparta sus puntos de vista*: desde el comienzo, el proceso de decisión debe ser explicado y discutido con el niño y con los adultos pertinentes, tales como los padres o los padres de acogida. Debe, por tanto, mantenérseles informados a lo largo de todo el proceso.
4. *Abogado del niño*: el Código no sólo se refiere al derecho a ser escuchado personalmente sino a la participación de los representados en el proceso. Se entiende que la normativa habilita la intervención del "abogado del niño", en determinados supuestos. Esta figura es una institución para la protección procesal del niño específicamente, la canalización del derecho a ser oído a través de la asistencia directa de un letrado patrocinante, distinto del de sus padres en conflicto, prevista también en la Convención de Derechos del Niño[60].

[60] Ibidem. p. 880.

Es importante señalar que no puede esperarse que los niños suministren narraciones adultas de sus experiencias. Debe emplearse un lenguaje simple, apropiado a la edad. Hay que tener en cuenta la edad y el nivel de desarrollo del niño, tanto cuando sucedieron los hechos relevantes, como cuando se realiza la entrevista. Los niños pueden ser incapaces de explicar el contexto, la duración, la importancia y los detalles con el mismo grado de precisión que los adultos y es posible que posean únicamente un conocimiento limitado de las condiciones existentes en el país de origen.

Es más probable que se produzca una buena comunicación si el entrevistador considera las aptitudes y las capacidades de los niños como diferentes a las de los adultos y no inferiores. Para facilitar que el niño exprese elocuentemente sus puntos de vista deben serle explicadas todas las opciones de manera adecuada a su edad.

A muchos niños les resulta más fácil hablar en presencia de un amigo o de un tutor. No obstante, es preciso ser cauto al respecto, ya que los cuidadores habituales, los padres de acogida, y otras personas pueden tener un interés personal en el proceso y pueden impedir que el niño exprese libremente sus puntos de vista. Los adultos sospechosos de maltrato jamás deben hallarse presentes. A los niños siempre se les permitirá decir "no" o reusarse a contestar a las preguntas. Se les debe permitir cambiar de opinión y equivocarse.

Los niños pueden no conectar emocionalmente con lo que cuentan del mismo modo que los adultos. Puede que no manifiesten ninguna reacción emocional o hacerlo ante cuestiones claves del entrevistador. El entrevistador, por tanto, debe de tener cuidado en no sacar conclusiones en relación a cómo un niño se siente ante un determinado hecho o situación basándose en las reacciones de un adulto.

La experiencia de traumas puede afectar a la aptitud del niño para comunicar información durante las entrevistas. Por tanto, el juez debe, también, recurrir a otros métodos y enfoques, tales como la observación, completar frases, los juegos y dibujos para ayudar al niño a expresar experiencias traumáticas.

La extensión de la entrevista debe adaptarse a la edad, madurez y condiciones psicológicas del niño. Es aconsejable mantener 2 o 3 entrevistas cortas en lugar de una larga a fin de reducir el estrés del niño. Es más apropiado recurrir a los mismos entrevistadores e intérpretes, dado que el niño necesita, a menudo, tiempo para construir sus relaciones. Si el niño manifiesta, en algún momento, su preferencia por una determinada persona debe ser objeto de discusión.

El juez debe tener en cuenta la opinión para tomar la decisión. El oír al menor no debe ser un mero rito vacío de contenido. Pero el derecho a que su opinión sea oída no implica que se decida en ese sentido. El juez puede y debe valorar si la opinión del menor coincide con su interés. Asimismo, debe establecerse un sistema para asegurar que el niño es informado de la decisión en cuanto sea adoptada. Si el niño ha participado, la decisión no le tomará por sorpresa. Cuando los niños sienten que han sido escuchados, entendidos y respetados, puede resultarles más fácil aceptar una decisión, incluso si se oponen a ella inicialmente.

Participación en el Código Civil y Comercial de la Nación

Las normas del Código le dan una gran posibilidad al menor de intervenir en el proceso, así, por ejemplo, en:

- Los deberes y derechos sobre el cuidado de los hijos, para otorgar el cuidado personal unilateral se debe tener en cuenta la opinión del hijo.
- En el plan de parentalidad los progenitores deben procurar la participación del hijo.
- En el juicio contra los progenitores, el hijo menor puede reclamar a sus progenitores si n autorización judicial si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente.
- En la actuación en juicio del adolescente, los progenitores pueden estar en juicio representando a sus hijos, pero se presume que el hijo adolescente cuenta con suficiente autonomía para intervenir en un proceso justamente con los progenitores o de manera autónoma con asistencia letrada.
- En un juicio criminal, el hijo adolescente no precisa autorización de sus progenitores para estar en juicio cuando se acusado criminalmente, tampoco la requiere para reconocer un hijo.
- En la adopción se requiere el consentimiento del niño a partir de los 10 años.
- En la adopción simple, el adoptado que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede solicitar se mantenga el apellido de origen.
- En la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental el juez debe necesariamente oír al menor[61].

[61] Ibidem. p. 887.

Se deroga en materia de familia la calidad de testigo excluido de los consanguíneos y afines en línea recta de las partes, y del cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, consagrado por los códigos procesales.

Ya la jurisprudencia había admitido la declaración de familiares en materia de familia, sobre todo bajo la figura del testigo necesario. La aplicación del principio de amplitud de la prueba, se invierte la regla: todos los parientes están habilitados a declarar como testigos, pero el juez puede de oficio o a petición de parte no admitir la declaración de los parientes que se nieguen a prestar declaración, de los menores de edad, en ambos casos por motivos fundados.

La exclusión tenía como fin proteger la estabilidad de los vínculos familiares que se verían en riesgo frente a la tensión que significa emitir un testimonio ya sea en beneficio o en perjuicio de un pariente o de su propio consorte. Por ello la prohibición no se justifica en los procesos de familia en los que no cabe ya hablar de cohesión o armonía.

Asimismo, en estos procesos esos testigos son los que se hallan en mejor posición de conocer los hechos que interesan a la litis. Sin embargo, el juez puede considerar que en el caso concreto es preferente el interés de la familia en evitar mayores discordias que el interés de las partes y la sociedad en alcanza la verdad material. Además, pueden existir otros motivos fundados para declarar inadmisible la declaración del testigo ofrecido, como son las excepciones al deber de declarar, la protección de la integridad psicológica del testigo, entre otros[62].

[62] Ibidem. 892.

3- La oralidad en el Proceso Penal

En la doctrina procesal argentina se receptó tempranamente la idea de la oralidad que venía auspiciada en las fuentes germánicas, a través de la incidencia directa de la doctrina clásica italiana. Fueron fruto de esa corriente de opinión la elaboración de varios proyectos legislativos, siendo el más notorio y de gran influencia posterior el elaborado por David Lascano para el proceso civil. Diversas leyes provinciales regulatorias del proceso laboral en los finales de la primera mitad del siglo XX se inspiraron en dicho modelo, al igual que algunos ordenamientos que posteriormente recogieron el sistema oral para el proceso civil, como son Jujuy en 1949, La rioja en 1950 (parcialmente), Santa Fe en 1962, entre otros[63].

En cuanto al proceso penal, si bien en la Constitución Nacional de 1853-1860, vigente con diversas reformas, se prevé la instalación del Juicio por Jurados (artículo 24, 75 inciso 12 y 118), el Congreso nunca reglamento tales clausulas, no obstante, un temprano proyecto de 1873 que se inspiraba en el derecho norteamericano y, en consecuencia, establecía un juicio oral público, que fue desechado.

En el orden local, fue en la provincia de Córdoba en donde se legisló por primera vez un sistema de juzgamiento con debate oral, público, contradictorio y continuo, mediante la Ley 3831, de 1939. Dicho sistema se expandió rápidamente por el resto de las demás provincias. Luego de la recuperación democrática de 1983, las provincias de Neuquén, Rio Negro y Chubut sancionaron nuevos códigos procesales penales, y el Congreso de la Nación aprobó en 1991 la Ley 23.984, que tomó como base el código cordobés de 1939, con las reformas de 1970 y que reemplazo el antiguo Código de Procedimiento Penal[64].

En la provincia de Buenos Aires, por último, se sanciono la Ley 11.922 de 1996, y en vigor a partir de 1997, que consagra un sistema de juzgamiento oral y público.

En la primera etapa de recepción se ajustó un sistema mixto que adoptaba la escritura, reservada a los actos constitutivos, postulatorios y decisorios en general, con la oralidad, prevaleciente en la recepción de las pruebas en un acto concentrado de vista de la causa y en los alegatos de clausura.

[63] Berizonce, Roberto Omar. Op. Cit. p. 223.
[64] Jauchen, Eduardo. El juicio oral en el proceso penal. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2011. p. 168.

Así se aseguraban las ventajas de la oralidad, que reposan, en la ocurrencia de establecer el escenario que más adecuadamente posibilita la actuación de los principios y reglas fundamentales de la inmediación, concentración, celeridad, publicidad, probidad y buena fe, flexibilidad de las formas e identidad de los jueces.

Si bien el constituyente originario establecía el juicio por jurados, el legislador adoptó un rumbo diferente. En efecto, el Código de Procedimiento penal de la Nación de 1889 adopto la idea de los jueces profesionales permanentes, el sistema de juzgamiento escriturario y por actas y un modelo netamente inquisitivo, apoyándose en una interpretación literal del encargo legislativo.

El mandato constitucional de establecer un juicio por jurados tornaba imperativo un proceso penal cuyo eje principal sea su culminación en un juicio oral, público, contradictorio y continuo, como base de la sentencia penal.

Esa sustancial limitación obliga al juzgador al momento de fallar, ya que, por regla, el principio de oralidad indica que sólo el material presentado y discutido en la audiencia pueda ser útil para fundamentar la sentencia. La inmediación, además, facilita que el tribunal pueda observar por sí mismo la recepción de la prueba y extraer los hechos y su justificación directamente de su fuente. La publicidad del debate asegura la presencia del pueblo en la sala de audiencias y el control que ello implica para los operadores del conflicto penal.

Este sistema perduró hasta la última década del siglo XX, hasta la sanción de la ley 23.984, que comenzó a regir en 1992 aunque por imperio de la ley 24.121, en la práctica mantuvo ultra-actividad por varios años.

La reforma constitucional de 1994 nada aportó sobre esto ya que, pudiendo hacerlo, no elimino las pautas constitucionales que prevén el juicio por jurados y tampoco se pronunció respecto del sistema de enjuiciamiento en sí.

El código de procedimiento en Materia Penal, ley 2.372, que comenzó a regir en 1889, ha sido un ordenamiento inquisitivo de raigambre colonial española, con un sistema basado en la escritura en el que predomina el sumario o instrucción formal, periodo que resulta determinante de la decisión, en tanto las pruebas en él incorporadas tienen validez en el plenario y pueden ser usadas para dictar sentencia[65].

[65] Sosa Arditi, Enrique. Juicio oral en el proceso penal. Buenos Aires: Astrea, 1994. p. 39.

La escritura aseguraba en todas las etapas del proceso la burocratización administrativa, con delegación de funciones, haciendo que el juzgador sólo conociera actas y no hechos, y que la reserva imperase en todo el proceso.

A esto hay que sumarle el descuido del rol del Ministerio Público Fiscal, las limitaciones de la defensa durante el sumario que transformaban al imputado en un objeto del proceso, lo extenso de los plazos para llegar a resoluciones, entre otras situaciones. Este cuadro de situación genero la necesidad de su reforma, así, se presentaron múltiples proyectos generales, como el proyectado por Julio Maier en 1986[66].

La Constitución argentina estipula que el juicio penal debe ser un juicio oral y público con participación de jurados. En el procedimiento penal federal argentino, el juicio oral y público fue instaurado en 1992 con el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, mediante la ley 23.984 que introdujo la etapa de debate y creó los tribunales orales con competencia criminal.

El proceso penal argentino consta de tres etapas procesales bien diferenciadas: la etapa de instrucción, la de debate y la de ejecución de la pena. El juicio se desarrolla en la etapa de debate y está regulada por el Código Procesal Penal, que rige para la jurisdicción federal y para la jurisdicción ordinaria de la Capital Federal.

La audiencia oral es el momento en que se reúne un juez con los abogados de las partes. Permite prescindir del conjunto de páginas que componen el expediente y obliga al juez a entender el impacto de lo que está decidiendo. Así, se "humaniza" la Justicia, porque al acortarse los tiempos procesales se logra una rápida resolución de los conflictos sociales judicializados.

La búsqueda de un sistema de justicia volcado a la oralidad supone poner término a expedientes con miles de fojas, a un caudal de papeles y firmas que ralentizan el proceso judicial. El concepto de oralidad, en resumen, implica que las partes tengan mayor contacto con los jueces, que se abran instancias de diálogo. De esta manera, el despliegue del proceso no está limitado a través de los escritos en papel. Únicamente con una audiencia oral es que el ciudadano común puede ver y oír las decisiones del magistrado.

[66] Granillo Fernández y Herbel. Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos aires. Buenos Aires: La Ley, 2005. p. 284.

A diferencia de la instrucción, en la etapa de debate deben regir los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, tendientes a que las partes, en igualdad de condiciones, discutan frente a un tribunal imparcial que, luego de escucharlas, resuelva el conflicto.

Por ley 24.825 se regló un mecanismo que permite evitar el desgaste jurisdiccional propio del juicio, suprimiendo los procedimientos específicos de la audiencia de debate, descongestionando el sistema al aliviar el número de casos pendientes de juicio y posibilitando reservar el debate sólo para los que revisten mayor trascendencia[67].

Se sostiene que el juicio abreviado es un verdadero juicio, en el que se abrevia la producción de la prueba por razones de economía procesal y celeridad, evitando el debate cuando las partes se ponen de acuerdo respecto de la suficiencia de la prueba producida durante la etapa instructoria.

La normativa restringe la posibilidad del juicio abreviado a los casos de estimación de una pena probable privativa de la libertad inferior a 6 años o una pena no privativa de libertad aun procedente en forma conjunta con aquella, y debe resguardar la forma y el contenido del consentimiento eficaz brindado por el imputado a tales efectos.

En 2015 se empezaron a efectuar los primeros juicios por jurados en la Provincia de Buenos Aires. El juicio a Fernando Farré, quien mató a su exmujer, Claudia Schaefer, en un country de Pilar en agosto de ese año, comenzó el 29 de mayo último y el veredicto del jurado se conoció el 6 de junio.

Es importante señalar que cuando se hacen los juicios por jurados, es una decisión del acusado ser juzgado por un jurado popular, por lo que puede decidir si quiere que el juicio se realice con esta modalidad o con jueces profesionales. Los jurados sólo se pueden constituir para delitos graves, que son aquellos que puedan tener condenas de más de 15 años.

[67] Vazquez Rossi, J. Código Procesal Penal de la Nación, Ley 23. 984. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2008. p. 27.

El jurado está compuesto por 12 personas y seis suplentes, en todos los casos con paridad de género. Estas personas son seleccionadas por sorteo entre quienes están inscritos en el padrón electoral, en base a una lista que elabora la Justicia Electoral con los ciudadanos que tengan entre 21 y 75 años. Algunas personas, como miembros de fuerzas de seguridad, funcionarios electos, procuradores, abogados o empleados del Poder Judicial, no pueden ser miembros del jurado.

Cuando se crea un jurado, se sortea de esta lista a 48 personas que se le presentan a las partes, que son la Defensoría y Fiscalía, que pueden rechazar a los miembros por posibles conflictos de interés u otras razones.

Una vez que se excluye a los participantes objetados, se vuelven a sortear los nombres para llegar a la composición final. Los miembros sorteados pueden excusarse en ciertos casos, como, por ejemplo, problemas de salud. El jurado es anónimo durante la duración del juicio, las partes sólo tienen información que se les solicita en una audiencia preliminar.

Lo que determina el jurado son las cuestiones factuales, es decir, si existió el delito y si la persona acusada es culpable. La pena es luego establecida por el juez, que está presente durante todo el proceso y los guía, explicándoles su rol y manteniendo el orden y disciplina de las partes durante el proceso.

El jurado escucha durante el juicio los testimonios y pruebas de cada una de las partes y sus alegatos finales. Una vez que termina esta etapa se hace la instrucción, en la que un juez da al jurado la información técnica necesaria. Se les explicará el contenido del derecho constitucional y probatorio aplicable, se les indicará algunas pautas fundamentales que deberán tener en cuenta para la deliberación y, finalmente, se les explicará en qué consisten los delitos imputados y las defensas planteadas y cuáles son los elementos que cada opción de veredicto requiere que sean probados, luego el jurado delibera en forma secreta hasta que llega a una decisión en un proceso secreto.

En el caso de Farré, la decisión que tenía que tomar no era si era culpable o no del homicidio, sobre lo que no había dudas, sino si este fue un homicidio agravado por el vínculo y en el contexto de violencia de género, en cuyo caso le cabía la pena de prisión perpetua; si fue un homicidio bajo "emoción violenta", un atenuante con el cual corresponde una pena de entre 10 y 25 años; o si el acusado no era imputable por tener problemas psiquiátricos.

Una vez que el jurado toma la decisión, es el juez quien determina la pena, aunque en este caso el delito establece la pena que debería cumplir el acusado.

Para que haya una condena, en general, se necesita que 10 de los 12 miembros estén de acuerdo.

Sin embargo, en los casos de condena a prisión perpetua es necesario que haya unanimidad, como terminó ocurriendo con Farré. Si el jurado no se pone de acuerdo sobre la culpabilidad hay una serie de pasos para resolverlo, que en el caso más extremo puede terminar en la disolución del jurado y la realización de un juicio con un nuevo jurado.

En el caso de que un jurado no encuentre culpable a una persona, no se podrá apelar su decisión. Sin embargo, la defensa sí puede apelar ante instancias superiores en caso de que la persona sea declarada culpable.

Además de la Provincia de Buenos Aires, existe la figura de juicios por jurados en Córdoba, desde 2005, y en Neuquén desde 2014. En Río Negro los juicios por jurados comenzaron a implementarse a partir de 2018 y en Chaco se aprobó una ley, pero aún no se implementó.

4- En el Proceso Laboral

El derecho procesal laboral en Latinoamérica deriva del derecho procesal civil. En Argentina, particularmente, las leyes procesales laborales remiten directamente al derecho civil.

La oralidad se presenta como una idea de respeto a quién reclama, de escuchar las partes y sus quejas y poder articular directamente con las personas involucradas en determinados conflictos.

El derecho del trabajo debe tender a propiciar la plena operatividad de la garantía protectoria, por lo que los jueces deben actuar con la mayor profundidad en la concreción del derecho reclamado, incluso de oficio.

El diálogo directo con las partes involucradas resulta indispensable para dar soluciones con inmediatez y eficiencia de gestión. Desde una mirada de obligaciones, no solo los jueces, sino todo el sistema de justicia debería tomar contacto con la problemática y sus actores, cuando se trata de derechos básicos[68].

El derecho del trabajo debe tender a la integración, la gratuidad y la facilitación de la comprensión de la problemática legal al trabajador. Para ello es indispensable, evidentemente, la flexibilidad de sus formas. El derecho laboral procesal debe ir en ese camino, pues toda la justicia necesita de un cambio que la acerque con la sociedad. Esta tendencia a la desburocratización o desacralización del derecho procesal laboral hace que los procesos se acerquen a los estándares establecidos en la normativa y jurisprudencia internacional, en relación a la plena responsabilidad del estado, de la concreción de derechos sustanciales de los habitantes sometidos a su jurisdicción[69].

[68] Grisolía, Julio. Manual de Derecho Laboral. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2017. p. 832.
[69] Ibidem. p. 836.

CAPÍTULO 7- PASOS PARA LLEGAR A LA ORALIDAD

1- Introducción del Capítulo 7

2- Las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC)

3- Los Medios probatorios y su adecuación con la oralidad

4- La Oralidad en la Provincia de Mendoza, San Luis y Córdoba

5-Experiencia en la Provincia de Buenos Aires

6- Programa Justicia 2020

CAPÍTULO 7- PASOS PARA LLEGAR A LA ORALIDAD

1- Introducción del Capítulo 7

La reforma de la Justicia es un tema que actualmente está instalado en la agenda pública y como no podía ser de otro modo alcanzó al fuero civil.

La problemática de acceso a la justicia fue advertida por sectores académicos de la década de los ochenta, en conformidad con una tendencia mundial para hacer efectivos los derechos.

En los noventa se alcanzaron niveles de discusión en los distintos ámbitos, que comenzaron por proponer una reforma integral al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, hasta consolidar la mediación como una forma alternativa de solución de conflictos en nuestro medio, primero en el orden nacional, y luego extendida a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires[70].

El Código Procesal solo fue parcialmente reformado por la ley que introdujo la denominada audiencia preliminar prevista por el artículo 360 del Código.

Las quejas de la sociedad en cuanto al funcionamiento de la justicia en general hoy se hacen sentir con mucha fuerza en el fuero civil, ante la dificultad de los conflictos que alcanzan a la justicia como resultado de un mundo globalizado y el mayor reconocimiento de derechos, específicamente cuando se trata de tutelas diferenciadas que requieren respuestas acordes a su origen, llámese derecho a la salud, vivienda digna o grupos vulnerables, al medio ambiente sano, entre otros.

El derecho procesal, como la rama del derecho más dinámica, debe adaptarse a los requerimientos de su tiempo. En el orden nacional y federal queda claro que los parches hechos al código de la década de los sesenta resultan insuficientes para responder a los reclamos sociales que medio siglo después se plantean[71].

[70] El Proceso Civil en tiempos de cambios. Revista de Derecho Privado. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/revistas/DERECHO_PRIVADO_A2_N7.pdf
[71] Ibidem.

En la actualidad no hay dudas de que la justicia civil en Argentina es lenta, burocrática y costosa, esto es así porque más allá de los esfuerzos que hacen a diario los operadores del sistema, el promedio de duración de un juicio en primera instancia siempre es superior a un año, esto es resultado directo de la medición de los tiempos del proceso escrito reglamentado por las normas procesales, fenómeno que se ve agravado por ferias judiciales y días inhábiles, feriados ordinarios y extraordinarios.

Aunque en este momento se está desarrollando el nuevo software de gestión impulsado por la Comisión Nacional de Gestión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo Nacional de la Magistratura, no creo que con el código vigente y las prácticas arraigadas en los tribunales de nuestro país se modifique, al menos en el corto plazo, el tiempo del proceso, dado que las disfunciones del sistema soporte papel se trasladarán al soporte digital, y ya se advierte una gran preocupación por resguardar las mismas formas.

El expediente digital, que no implica en sí mismo ausencia de trámite sino transporte del trámite de un modelo acumulativo de papeles a otro acumulativo online, quizá pueda aportar el acortamiento de los tiempos probablemente en el mediano o en el largo plazo, pero el cambio tampoco impedirá la delegación de funciones, en detrimento del principio de personalización que debería prevalecer entre el juez, las partes y la prueba, y, en definitiva, no necesariamente incidirá en términos de eficiencia y menos aún de calidad en las respuestas del sistema[72].

[72] Ibidem.

2- Las Tecnologías de Información y Comunicación (TICs)

Resultan incalculables las consecuencias en la vida del ser humano, desde la revolución tecnológica. En este sentido, la repercusión de ésta en el campo de las ciencias sociales, y para ser más circunscripto en el ámbito del derecho, me ha impuesto la necesidad de replantearme los dogmas tan arraigados en la órbita del derecho procesal civil.

Las tecnologías de información y comunicación han venido a revolucionar la vida del ser humano, posicionándolo en el plano de la globalización de la información y de la inmediatez temporal y territorial.

Se denominan tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs) al conjunto de tecnologías que permiten la adquisición, producción, almacenamiento, tratamiento, comunicación, registro y presentación de informaciones contenidas en señales de naturaleza acústica (sonidos), óptica (imágenes) o electromagnética (datos alfanuméricos)[73].

Es claro que la implementación de tecnología al proceso traerá consigo beneficios y ventajas en general, comprendo que se requerirá un plan estratégico, dinámico y flexible. El plan debería ser estratégico en el sentido de que requerirá del consenso de los tres poderes del estado, por la dimensión de los cambios que se pretenden implementar. Entiendo que en la sociedad actual esto puede ser un obstáculo, ya que de la determinación presupuestaria que se le asigne a la justicia, partiremos para mejorar el funcionamiento del servicio.

La tecnología aplicada al proceso debe permitir elevar el trabajo cualitativamente, generando las condiciones propicias para el máximo rendimiento del proceso en su integridad. El éxito en la implantación de nuevos sistemas tecnológicos dependerá de la capacidad de adaptabilidad de los operadores, de su capacitación constante, de las posibilidades creativas que abran curso a nuevas formas de facilitar la praxis del proceso. En este aspecto, creo que debe enfatizarse en un deliberado cambio de paradigma, que debe priorizar la eficiencia por sobre la burocracia inútil y ritualista.

[73] Castells, M. La era de la información. Madrid: Alianza Editorial, 1997. Volumen I.

Resulta impulsado por la propia praxis jurisdiccional, la utilización cada vez más frecuente de canales de comunicación virtual, que requieren agudizar capacidades antes no tenidas en cuenta, como así también medios de autenticación de documentos antes inimaginados como lo es la firma digital.

A tales fines, la Ley Nacional 25.506 de Firma Digital introduce a nuestro sistema jurídico el empleo de la firma digital y de la firma electrónica, de modo que estos mecanismos permiten sustituir la firma ológrafa (con exclusión de ciertos actos personalísimos), creando el documento digital; el que, bajo las condiciones de la citada norma, satisface los recaudos del documento escrito (arts. 1 a 6 de la ley citada.).

La Provincia de Buenos Aires, mediante la ley 13.666, se adhirió al sistema realizado por la ley nacional. Su reglamentación es el decreto provincial 305/2012, y recalca la eficacia jurídica de la firma electrónica y de la firma digital, así como su importancia para el acrecentamiento de la productividad de los organismos, la optimización del manejo de la información y la modernización del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires fue precursora del uso de esta tecnología ya que desde el año 2008, logro el desarrollo suficiente para aplicar al sistema de justicia la tecnología informática, ciñéndose a los lineamientos adoptados por la ley 25.506.

En las normas reglamentarias adoptadas y sus implicancias experimentales, la Corte provincial asumió la aspiración de "progresiva despapelización" reconocida con carácter general por el artículo 48 de la ley 25.506 y se hizo eco, además, del interés por la protección del medio ambiente contemplado en los artículos 41 de la Constitución Nacional y 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires[74].

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también inició el camino de la utilización de esta herramienta, a través de la ley 26.685, que autoriza el uso de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales y administrativos que tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, otorgándoles idéntica eficacia que a sus equivalentes convencionales[75].

[74]Oralidad en los Procesos Civiles. Nueva Gestión judicial. Recuperado de https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2017/03/Doctrina2756.pdf
[75] Ibidem.

La resolución 1904/2012 adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires instituye la elaboración de una prueba piloto consignada a la videograbación del desarrollo de audiencias de prueba, utilizando un sistema denominado CICERO, que permite la registración de todo lo actuado, lo que luego es asegurado con la utilización de la tecnología de firma digital, convenio que realizan el magistrado y el funcionario intervinientes, por lo que los contenidos resultan inalterables y pueden ser almacenados y reproducidos cuantas veces sea necesario, hasta la conclusión del juicio.

Este medio sustituiría el acta escrita que se confecciona, dado que logra registrar lo actuado en la audiencia de forma fiel a los dichos y a los gestos de los presentes.

El nuevo medio de registración constituye un cambio de paradigma en el sistema civil, ya que en el corazón del proceso se inserta el registro audiovisual inalterable de lo que partes, testigos y, eventualmente, peritos han expresado acerca de los hechos litigiosos, de modo que la percepción de estos medios probatorios por parte del juzgador se formará a partir de lo que exactamente haya sucedido, con todos los matices que los declarantes hayan impreso a sus declaraciones[76].

Otra importante ventaja es el desarrollo más fluido de la audiencia que alcanza una dinámica propia de la oralidad, o sea que no requiere de complicaciones ni aplazamientos para labrar el acta o verificar su contenido, permitiendo que los operadores se concentren únicamente en lo sustancial del acto procesal. En síntesis se trata de un instrumento eficiente que se incorpora en pos de la virtualidad de los principios que guían el proceso.

[76] Oralidad en los Procesos Civiles. Nueva Gestión judicial. Recuperado de https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2017/03/Doctrina2756.pdf

El Sistema de oralidad, unido al sistema CICERO implican muchos beneficios para los ciudadanos por distintas razones, entre las que se pueden destacar:

- El control del período probatorio en forma plena por los jueces, entendiendo por tal el control del plazo en que se cumplirá y las medidas de prueba que se llevarán adelante en ese tiempo.
- Concentrar en una única oportunidad, todas las diversas audiencias que al presente se cumplen en momentos sucesivos, a lo largo de los meses.
- La eliminación del soporte papel para esas audiencias de vista de causa o de prueba, reemplazándolo por videograbación, ahorrando el tiempo de la transcripción y la dedicación que debería darle un empleado del Juzgado.
- El acortamiento de los plazos hasta la terminación del proceso.
- Favorecer la conciliación (ante la presencia personal del juez que interviene activamente en las negociaciones)[77].

Históricamente, la expresión de voluntad del ser humano se perfeccionaba con la simple manifestación verbal, luego, el decurso y complejidad de las interrelaciones sociales, justificó la necesidad de plasmar aquellas manifestaciones en un soporte que propiciara la perdurabilidad y firmeza de aquellas decisiones. Así cobra indispensable importancia la expresión humana documentada en un soporte material estable (el papel), cuya autenticidad, exigiría una tarea de confrontación y/o cotejo legitimante.

En síntesis, el conjunto de documentos que van formando al expediente, suele coincidir con el avance del proceso, y su documentación. En este sentido podrá concluirse que las piezas que se van agregando al expediente tendrán el propósito de servir al juicio como elementos persuasivos a priori para el juez y las partes, y luego en su función histórica, a fin de comprender la rectitud de la lógica aplicada en la toma de decisiones.

Es factible señalar que el prototipo de expedientes del siglo XIX suponía como única e insustituible opción el respaldo papel, así es entendible, en esos términos, que en materia probatoria se privilegiara el medio documental.

No obstante, cada vez es más visible la necesidad de complementar o sustituir el soporte papel con otros medios más sustentables.

[77] Premio Nacional a la Calidad en la justicia. Informe Juzgado Civil y Comercial N°8 Quilmes. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/juzgado_civil_y_comercial_8_quilmes_9-.pdf

No obstante, creo que la implementación de TICs al proceso inspirará a redefinir los términos tradicionales del principio de inmediación de los actos procesales, trascendiéndolo al plano de la "virtualidad actuarial". En efecto, la reforma del proceso debe abogar por transpolar a su esencia, las posibilidades que brinda la época, en materia de logros científicos, técnicas de gestión aplicadas al rendimiento eficiente, de modo que las partes puedan ingresar a él, como medio racional y comprensible para dilucidar sus derechos, dándoles flexibilidad y oportunidad para el intercambio con el juez[78].

Considero que existen indicios importantes en el ámbito provincial en este sentido. La Justicia de la provincia de Buenos Aires conforme el Acuerdo N° 003886 SCBA, de 2018, se encuentra promoviendo un proceso de digitalización que se extiende progresivamente. Si bien este nuevo recurso se incorpora paulatinamente, el apego a las costumbres y a la materialidad del papel, implica un gran desafío en un ámbito, en el que aún se presentan escritos a máquina.

Asimismo es significativo mencionar que la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe ha entablado una serie de tareas modernizantes del servicio de justicia, como la implementación del Sistema Iurix, a través del cual se puede consultar vía online el estado de las causas.

En este sentido también se ha facilitado la comunicación entre tribunales y juzgados de la provincia, a través de la utilización de dominios electrónicos que incluyen firma digital. Consecuentemente, se ha reglamentado en la provincia de Santa Fe la firma digital, el sistema integrado de videoconferencias, y notificaciones electrónicas ante la Corte.

En el ámbito nacional, surge el "Plan de fortalecimiento institucional del poder judicial argentino" donde se establece en profundidad de detalles, y con claridad, lo que se entiende por modernización institucional del poder judicial nacional.

Como condicio sine qua non, la voluntad política es determinante en este camino de modernización del sistema judicial. La estabilidad y persistencia con la cual enfrente el estado esta transformación del proceso, y de la justicia en su integridad, facilitará el origen de un nuevo arquetipo de justicia, entendido en términos de eficiencia.

[78] Gozaini, Osvaldo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Garantías, Principios y Reglas del Proceso Civil. Actuaciones Procesales. Buenos Aires: La Ley, 2009. Tomo II, p. 665.

3- Los Medios probatorios y su adecuación con la oralidad

Se debe consagrar la libertad de medios de prueba y la aplicación analógica de las pruebas semejantes, así como la admisión de las pruebas que suministren las nuevas tecnologías de la información y la comunicación[79].

Todas las pruebas pertenecen al proceso, aunque hayan sido ofrecidas por las partes. Esto determina la inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento de la prueba ya practicada y que, cuando se acumulan varios procesos, la practicada en cualquiera de ellos vale para todos, si se asegura el derecho de defensa.

A mi entender pueden plantearse dos alternativas con respecto al ofrecimiento de prueba. La primera es que la agregación de la prueba documental y el ofrecimiento de la restante prueba se efectúe con los escritos de postulación (demanda, reconvención y sus contestaciones).

La segunda radica en que con esos escritos se agregue la prueba documental, pero que el ofrecimiento de la restante se realice luego de contestada la demanda y eventual reconvención, lo que supone que, previo a convocar a la audiencia preliminar, se resuelva abrir la causa a prueba, comenzando a correr el plazo para el ofrecimiento una vez dictado este auto.

Debería preverse la registración de la audiencia de prueba por sistemas de videograbación, lo que incluye la declaración de partes, testigos y las explicaciones de los peritos.

Asimismo es imperante mencionar que la videoconferencia sería un instrumento idóneo para tomar declaración a personas que no puedan trasladarse a la sede del juzgado por razones de distancia. Este instrumento tecnológico permitiría prescindir de la producción de prueba delegada, cuando éste se encuentre disponible en la sede del tribunal del domicilio del testigo.

Corresponde prever también la videograbación para registrar la inspección o reconocimiento judicial de lugares, cosas o personas.

[79] Oralidad en los Procesos Civiles. Nueva Gestión judicial. Recuperado de https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2017/03/Doctrina2756.pdf

En cuanto a la prueba documental se deberían regular las condiciones que determinen el valor probatorio del documento electrónico y de la prueba documental resultante de las nuevas tecnologías, así como los requisitos que aseguren su fidelidad e inalterabilidad.

El sistema de absolución de posiciones debería reemplazarse por un interrogatorio libre a las partes, que tendría que realizarse en la audiencia de prueba. La práctica de la declaración de parte bajo esta modalidad ha tenido gran aceptación en otros sistemas como el uruguayo, el español y el francés.

El caso de la prueba pericial es un poco más delicado ya que es un medio de prueba que exige un gran cuidado en su regulación. La preocupación se encuentra fundada en los costos que genera al sistema de administración de justicia, ya sea que lo soporten las partes o el Poder Judicial, y las dilaciones que provoca.

Resulta aconsejable que, en la medida de lo posible, se ordene su producción antes de la promoción de la demanda y que, iniciado el proceso, sea clave el interrogatorio y contrainterrogatorio del perito en la audiencia, para lo cual debe reglamentarse el instituto y coordinarse con las actuales regulaciones sobre peritos judiciales.

Corresponde recalcar el deber de colaboración y, en el supuesto de falta de colaboración no justificada, a juicio del Tribunal, debe procederse a la imposición de las costas periciales del juicio a quien omitió la colaboración.

Si la pericia se produce dentro del juicio, el juez debe determinar expresamente la incumbencia del experto.

Dadas las dificultades operativas que las pericias tienen, se debería disponer que los jueces tienen la facultad de no hacer lugar a la pericia en forma total o parcial, cuando el hecho se pueda razonablemente probar mediante otro medio probatorio. En cualquier caso, el juez focalizará el objeto de la pericia a los hechos esenciales y necesarios.

4- La Oralidad en la Provincia de Mendoza, San Luis y Córdoba

Mendoza

El objetivo de la oralidad es mejorar la calidad de las decisiones jurisdiccionales a través de la inmediación del juez y concentración de la prueba en audiencias orales; así como también reducir los plazos totales del proceso de conocimiento a través del control efectivo de la duración del período de prueba implementando la videograbación de audiencias.

Se trata de una iniciativa percibida en la Estrategia Nacional de Reforma de la Justicia Civil que busca iniciar la adopción de la oralidad civil y comercial efectiva para lograr la inmediación entre los jueces y las partes en los conflictos que demanden una atención directa del juez, concentrar la actividad procesal y evitar formalidades irrelevantes.

La experiencia consistió en una nueva metodología de trabajo que fue aplicada a cuatro juzgados civiles a través de una experiencia inicial (plan piloto), con el objetivo de hacer eficiente la justicia civil, pensada en el futuro y que reconstruyese los deteriorados vínculos entre el Poder Judicial y la sociedad, a través de cinco lineamientos generales:

- Revisión y reingeniería de procesos.
- Oralidad, concentración y simplificación de actos procesales.
- División entre la tarea decisional y administrativa, repensando las oficinas judiciales como funciones, a la luz de nuevas tecnologías y nuevos roles.
- Seguimiento, evaluación y mejora permanente de las actividades realizadas.
- Desarrollo de un sistema de gestión administrativa que contemple los ítems anteriores[80].

Además fue preciso nuevos tribunales, esto abarataba el costo de litigar, pero el solo hecho de hacerlo más accesible no solucionaba la estructura física y de recursos humanos caros, en consecuencia, el resultado al corto plazo era una Justicia saturada. El punto crítico se encontraba en los magistrados. El ingreso anual de causas en el año 2006 para un magistrado civil era de 900 aproximadamente.

[80] Cambio organizacional y gestión oral del proceso civil. El caso de Mendoza. Nueva Gestión judicial. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Cambio_organizacional_gestion_oral_proceso_civil.pdf

Era el momento ideal para pensar en sumar más jueces a las estructuras actuales sin crear más juzgados, ni incrementar más la planta de personal.

En Mendoza, los plazos de los procesos civiles en todas las instancias eran y son razonables, aunque la población reclama mayor inmediatez en las resoluciones. En este sentido, tengo que aclarar que los tiempos procesales que dependieron de estas nuevas estructuras y de sus jueces, bajaron; no así los procesos en los tiempos que dependen de las partes, por ser escritos y dispositivos.

Mendoza se convirtió en la primera provincia en aplicar la oralidad bajo un Código Procesal Civil, Comercial y Tributario propio.

Las principales reformas que traen consigo la oralidad en los procesos civiles de la provincia son que el juez estará presente en las audiencias, teniendo contacto con las partes, intentando generar un clima de diálogo para intentar resolver el conflicto con conformidad de las partes y salir del concepto de combate entre las partes demandado y demandante.

San Luis

El camino a la oralidad de los procesos civiles y comerciales es un proceso de cambio cultural.

Como antecedente inmediato en la provincia de San Luis encontramos el proceso de despapelización y digitalización desde medidas de "usos forales" y nuevas tecnologías que tuvieron lugar en el año 2011, pasando por acuerdos reglamentarios hasta la reforma del Código Procesal Civil y Comercial de San Luis en 2013.

En armonía con esto se encuentran también los antecedentes de capacitación, consenso con los profesionales independientes y periodos voluntarios hasta la implementación obligatoria.

Ya existe en la provincia de San Luis la estructura de capacitación e investigación presencial, y la más reciente plataforma virtual a los mismos fines, con vigencia sociológica en quienes están ligados al mundo del derecho, con impacto ya concretado en profesiones y dependencias no solo judiciales, llegando además al público general. Lo virtual es de alta absorción en cantidad de capacitados lo que ya se probó empíricamente para las autoridades de mesa electorales a nivel provincial.

El gobierno de la provincia de San Luis comenzó a pensar a fines del año 1998 un plan de comunicaciones electrónicas y de digitalización de sus expedientes administrativos para lograr la despapelización. Poco a poco este proyecto creció con una gran inversión de equipamiento. El momento que genero más cambios, fue la licitación de la construcción de la Autopista de la Información en el año 2000, esta conecta a las localidades puntanas con más de 50 habitantes y a todos los organismos de gobierno, de manera que los servicios de educación, salud y seguridad, como así los múltiples trámites administrativos de las oficinas del Poder Ejecutivo y los expedientes del Poder Judicial, son accesibles para los habitantes con diferentes modalidades, quienes cuentan además con acceso irrestricto a Internet a través de esta plataforma tecnológica.

Con el crecimiento e implementación de la Autopista de la Información surgió la posibilidad de conectar las distintas localidades donde se encuentran las sedes judiciales. Para ello, en el año 2002, se firmó un convenio con el Poder Ejecutivo de la provincia que posibilitó el acceso del servicio de justicia a la Autopista de la Información.

El Poder Judicial comenzó así un ciclo de inversión permanente que permitió la conectividad interna en cada edificio, y la implementación de un nuevo sistema informático con el que se pudiera trabajar de manera interconectada.

Uno de los cambios más trascendentales se produjo en el área de las comunicaciones judiciales, donde se adoptaron los correos electrónicos, con las ventajas que estos suponen en cuanto a agilidad, rapidez y costos. Hay que recordar que en el sistema anterior la notificación se realizaba por cédula: confeccionada por profesionales, la cédula era llevada al juzgado, donde se realizaba el control respectivo de domicilios y contenido; remitida luego a la oficina de notificaciones, donde se procedía a su diligenciamiento; y devuelta al juzgado para ser agregada al expediente. Todo suponía costos en materiales, tiempo, recursos humanos, movilidad, etc.[81].

En el año 2007 se inició una prueba piloto y voluntaria de notificación electrónica en donde los profesionales informaron sus correos particulares al juzgado.

[81] Tecnología y Oralidad Civil. El caso de San Luis. Nueva Gestión Judicial. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Tecnologia_oralidad_civil.pdf

A fines del año 2009 se sancionó la ley VI-0688-2009, que introdujo modificaciones en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de San Luis: se incorporó el artículo 135 bis, que permite que la cédula regulada en el artículo 135 pueda realizarse por medios informáticos y electrónicos a través de documentos firmados digitalmente, conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia, y se modificó el artículo 40, disponiéndose la obligatoriedad de constituir domicilio electrónico.

Dicha dirección electrónica es proporcionada por la Secretaría de Informática, debiendo toda persona que litigue por derecho propio o en representación de terceros constituir, además del domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad, el domicilio electrónico.

La normativa dispone que todas las notificaciones a domicilio, que no deban serlo en el real, van a diligenciarse en el domicilio legal y/o electrónico, disponiendo a su vez que la falta de constitución del domicilio electrónico acarrea la notificación por día de nota.

En este ámbito se introduce el impulso de oficio, porque está a cargo de la Secretaría del Juzgado realizar las notificaciones a través de medios electrónicos o informáticos firmados digitalmente, y se deja constancia del envió de la notificación.

Los mandamientos son confeccionados por los secretarios en el sistema informático y remitidos por esta vía, sin copia papel, a la oficina respectiva. Esta debe diligenciarlo, entregando copia impresa en el momento de la diligencia y devolviendo al tribunal de origen el mandamiento debidamente informado por sistema y firmado digitalmente por el oficial de justicia interviniente.

La Oficina de Mandamientos y Notificaciones deberá devolver a los juzgados o tribunales que correspondan todas las copias en soporte papel de los mandamientos diligenciados que existan en dicha dependencia y que ya hayan sido remitidos solo por sistema informático.

Desde el año 2010 está prevista la posibilidad de que, voluntariamente, los abogados presenten sus escritos vía web. Paulatinamente, en distintos juzgados de la provincia se ha ido avanzando en la implementación de dicha modalidad, tornándola obligatoria.

La normativa establece que los escritos podrán ser ingresados en cualquier día y hora y se proveerán en horario hábil, salvo lo que se decrete con habilitación. Esto se compadece con la idea de que el servicio de justicia debe funcionar los 365 días del año, en horarios amplios y cómodos.

Con el desafío de dar respaldo al proyecto de implementación de la oralidad en los procesos civiles, planeando y concretando las medidas necesarias para registrar con videograbación las audiencias de los mismos, superando los requerimientos que anteriormente se previeron para las audiencias de los juicios orales penales, se inició el diseño de soluciones tecnológicas contextuadas con los requerimientos más actuales e innovadores.

También, se pretende integrar la información digital derivada de la operación de los equipos para grabar las audiencias y del mencionado sistema de expedientes electrónicos, sin soslayar el aumento de la cantidad de documentos digitalizados correspondientes a los procedimientos despapelizados y el volumen de información digital que deriva de la oralidad.

Es que, si bien los sistemas e infraestructura tecnológica con que cuenta el Poder Judicial han permitido trascender en el cumplimiento de los mandatos legales aplicables en materia de oralidad penal, la extensión proyectada al fuero civil hace oportuna la utilización de nuevas tecnologías y procedimientos para la administración y resguardo de la información digital.

Córdoba

El 27 de junio de 2018 la Legislatura convirtió en Ley la Oralidad en los fueros civiles y comerciales lo que implica que habrá menos papeles y expedientes y los tramites serán más rápidos. Junto con la Mediación obligatoria, conforman un paquete de medidas que buscan mejorar el servicio de Justicia.

La iniciativa forma parte del paquete de reformas judiciales que fueron enviadas por el Ejecutivo provincial, para aligerar y actualizar los procesos judiciales y acercar los juzgados a la ciudadanía.

Gran parte de las provincias ya están aplicando la oralidad, algunas de forma efectiva y otras en procesos de prueba piloto, a mi entender esta nueva metodología mejorará la calidad de las decisiones jurisdiccionales ya que concentrará varios trámites procesales en dos audiencias.

En Córdoba comenzará a aplicarse en una primera instancia con una prueba piloto que incluirá sólo las demandas de daños y perjuicios por montos menores a 160 mil pesos. La etapa de prueba se realizará en 15 juzgados que se ofrecieron de manera voluntaria para implementarlo.

El diseño original del proyecto de ley estuvo a cargo del equipo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, podría reducir los plazos de litigios de cuatro años a un año y medio. Hace un mes comenzó a discutirse en comisiones de la Unicameral donde recibió aportes de legisladores de varios bloques.

La iniciativa sancionada busca mejorar la calidad de las decisiones jurisdiccionales mediante la inmediación del juez y concentrar la prueba en audiencias orales.

La ley 10.555 establece que se trata de un proceso estructurado por dos audiencias: una preliminar y otra complementaria. Ambas serán orales y en ellas tendrá una activa participación el juez, que deberá citar a las partes, primero para la audiencia preliminar y luego a una complementaria en un término no superior a los 30 días entre una y otra. En un tercer momento dictará sentencia.

En la audiencia preliminar, el magistrado deberá resolver las excepciones, fijar el objeto litigioso mediante el establecimiento de las cuestiones controvertidas que van a ser materia de prueba e intentar la conciliación de las partes.

Otro aspecto fundamental en esta etapa es el ofrecimiento de la prueba: el juez tiene facultad para admitir la pertinente, limitar la cantidad de testigos ofrecidos, distribuir la carga de la prueba mediante la ponderación de cuál de las partes está en mejor condición para aportarla, entre otras cuestiones.

A la segunda audiencia deberán ir las partes, los testigos y peritos, y el debate será oral, público y continuo. En esa misma audiencia, los abogados podrán realizar los alegatos en forma oral con derecho a réplica y contrarréplica. La audiencia será registrada de forma audiovisual.

La ley crea una comisión de seguimiento para la Prueba Piloto de Oralidad, que es requisito para la entrada en vigencia de la ley, en febrero del año 2019. Esta comisión estará integrada por miembros que el Ministerio de Justicia designe.

Que el juez pueda escuchar las pruebas de boca de los involucrados, además de acelerar el proceso, hace que la Justicia sea más fidedigna, que no esté mediada por actas y escritos que a veces tergiversan o interpretan las declaraciones.

5-Experiencia en la Provincia de Buenos Aires

La provincia de Buenos Aires fue pionera en materia de proceso oral en todo el país. Hay lejanos antecedentes, comenzando por un proyecto de David Lascano en 1935 que se hizo en el Instituto de Estudios Legislativos de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Plata. Ese proyecto es el origen de gran parte de los desarrollos ulteriores, no sólo de la legislación sino también de la doctrina. A partir de ese proyecto, en 1948, se crearon los tribunales orales para intervenir en instancia única en materia laboral en la provincia de Buenos Aires.

Ese es el primer antecedente en la provincia y en el país en materia de oralidad fuera del proceso penal. La idea persiste en la provincia, y cuando se produce la reforma procesal de los años '60, impulsada desde la nación por la sanción del código Procesal Civil y comercial de la Nación, la provincia estaba trabajando con anterioridad en un proyecto que establecía el proceso oral en materia civil para toda clase de asuntos.

Hasta ese momento la oralidad mantenía el modelo del proyecto Lascano y de los tribunales laborales, una oralidad clásica, pensada a partir del código italiano del '42, para un proceso en instancia única, con inmediación plena, con la presencia de todos los magistrados, que decidiera el conflicto.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el marco del Programa Justicia 2020, impulsaron a inicios de 2016 un proyecto conjunto para generalizar la oralidad en el proceso civil en la Provincia de Buenos Aires. El proyecto de generalización de la oralidad se propuso dos objetivos:

- Desarrollar la calidad de las decisiones jurisdiccionales a través de la concentración de la prueba en audiencias orales y de la inmediación del juez.
- Reducir los plazos del proceso de conocimiento, mediante el control efectivo de la duración del período de prueba utilizando la videograbación de audiencias.

Los procesos de conocimiento se identifican por ser eminentemente escritos, tramitándose mediante actuaciones que se añaden en formato papel al expediente. Los escasos momentos de oralidad que la legislación procesal prevé terminan convirtiéndose también en papel, ya que continuas audiencias se incorporan al expediente en forma de actas impresas en las que se reproducen las declaraciones de testigos, partes o peritos, realizadas oralmente en una audiencia.

Esto ocasiona que los usuarios del sistema judicial no tomen, más que, contacto con el juez que resolverá su caso, y que el juez que resolverá el caso conozca las declaraciones de las partes, y de los testigos a través de las reproducciones de sus dichos.

El juez acaba encontrándose con declaraciones transcriptas, y se pierden en el camino todos los elementos que la escritura le ofrece para la resolución del conflicto. Es claro que esta sistemática contradice notoriamente los principios procesales de inmediación del juez y concentración en la producción de la prueba.

Las posibilidades conciliatorias que la oralidad ofrece no hallan suficiente beneficio sin la conducción de la audiencia por parte del juez o de un funcionario apropiadamente competente en técnicas de mediación y conciliación. Así, se desperdician oportunidades de lograr una conciliación, para lo cual es central el trato directo con los usuarios.

El proyecto de generalización de la oralidad comenzó con un grupo de jueces de primera instancia en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires que, en conjunto con un equipo de especialistas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, facultaron a más de 50 jueces de diferentes departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires en dinámicas de oralidad y videograbación de audiencias.

De este modo, desde el 1 de agosto de 2016, 55 jueces civiles y comerciales de la provincia de Buenos Aires asumieron el compromiso de gestionar todos los procesos de conocimiento con una audiencia preliminar y una de vista de causa videograbada.

Una decisión central fue la de plasmar en la práctica los principios procesales de impulso procesal de oficio, inmediación del juez y concentración de los actos procesales. El impulso procesal de oficio, fijando el tribunal el calendario del período probatorio es la única manera de gestionar eficazmente un proceso por audiencias. La inmediación del juez significa que son los jueces quienes conducen de modo personal e indelegable tanto la audiencia preliminar como la de prueba. Y el principio de concentración de los actos procesales tiene su máxima expresión en la concentración de la producción de la prueba en una única audiencia de vista de causa[82].

[82] Berizonce, Roberto. Oralidad en el proceso civil. Nuevas perspectivas. Buenos Aires: Librería Editora Platense, 2018. p. 210.

Es importante remarcar que esta experiencia se desarrolla en la provincia de Buenos Aires que contiene grandes y diversas cargas de trabajo, con juzgados con estructuras y estilos de gestión tradicionales, sin que haya mediado ninguna modificación procesal ni organizacional. La clave normativa es el artículo 487 del Código Procesal Civil de la Provincia de Buenos Aires, aplicable a los procesos de conocimiento sumario, el cual establece que contestada la demanda o la reconvención, vencido el plazo para hacerlo o desestimadas en su caso las excepciones previas, no habiendo hechos controvertidos, el juez declarará la cuestión de puro derecho, y una vez ejecutoriada esta resolución, dictará sentencia. Si hubiere hechos controvertidos, el juez acordará el plazo que estimare necesario para la producción de la prueba, fijando la audiencia en que tendrán lugar la absolución de posiciones, testimonial y, eventualmente, las explicaciones que deban dar los peritos.

Modificando las prácticas de la gestión judicial se pudo avanzar. Esta experiencia es un claro ejemplo de la implementación de una estrategia innovadora a la hora de la generación de un cambio en un sistema.

Para iniciar con las modificaciones el primer paso fue que los jueces asuman la dirección del proceso, tomando de oficio las medidas propensas a evitar su paralización y a adelantar su trámite con la mayor celeridad viable. Esto implica mantener el proceso dispositivo dentro de los límites que el derecho procesal le estipula. Una de las consecuencias prácticas es reanudar la ejecución de las notificaciones desde el tribunal, con el apoyo de las notificaciones electrónicas, concibiendo conjuntamente que requiere menos tiempo y esfuerzo ejecutar las notificaciones de oficio que controlar su ejecución por las partes.

Ciertos autores consideran que para generar un cambio en un sistema se tienen que dar cuatro etapas sucesivas:

1. Comienza por la reforma legal, que otorga sustento técnico y doctrinario al cambio.
2. Continúa con la capacitación de los operadores intervinientes a fin de que el cambio se implemente del modo deseado y establecido en la norma reformada.
3. Luego procura la implementación en sí misma del cambio; por último, termina con la evaluación del resultado. La fuerte dificultad que encuentra la adopción de la estrategia tradicional es el corte de la cadena lógica de etapas. Estos procesos suelen quedarse en el primer paso, la reforma legal, y suponer que el resto de los pasos "irán dando".
4. Y el último paso, la evaluación, no se realiza, ya que no se fijaron objetivos medibles al inicio[83].

Un claro ejemplo de esto es la modificación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la incorporación del artículo 360, que sostiene la celebración de la audiencia preliminar en los procesos de conocimiento, por lo que se modificó la norma y se pretendió con ello impactar en el sistema. Pero además, no se capacitó a los operadores, no se implementó orgánicamente el cambio y no se evaluó la experiencia. Solo se cambió la norma y como consecuencia de esto, hay jueces que aplican la norma de un modo, otros de otro, y no hay evaluación del resultado.

Para garantizar la efectividad de la ejecución, se debería evaluar periódicamente la marcha de cada juzgado, con indicadores de avance para comprobar si los resultados van en el sentido esperado.

Pasado un año completo de trabajo con la nueva sistemática, se tendría que evaluar el impacto completo, diferenciando con las metas enunciadas en el proyecto que se establezca. Luego de ello, los resultados empíricos se tienen que situar a disposición de los expertos para que la reforma de la norma procesal perfeccione y mejore el sistema procesal civil oral, por ejemplo, estableciendo sanciones procesales por incomparecencia a las audiencias.

[83] Abad, Gabriel Oscar. Oralidad efectiva en el proceso civil. Buenos Aires: Juris Online, 2018. p. 72

Llego a la conclusión de que la reforma legal ya no se percibe como una necesidad, sino como una posibilidad de mejora al final del camino, luego de probado el cambio.

6- Oralidad Civil Efectiva en Argentina

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación impulsa el Programa Justicia 2020, un espacio de diálogo institucional y ciudadano para lograr una justicia moderna, cercana, transparente e independiente.

Su objetivo es la elaboración, implementación y evaluación de políticas para construir, junto a la sociedad, una justicia que genere resultados socialmente relevantes y permita la solución de los conflictos en forma rápida y confiable[84].

Justicia 2020 muestra a la sociedad proyectos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a través de una plataforma de transparencia activa, donde cualquier persona puede conocerlas y opinar sobre ellas, en debates virtuales y reuniones presenciales.

Este Programa utiliza por primera vez en nuestro país el concepto de gobierno abierto en la justicia: ha sido incorporado al Plan de Acción Nacional de la República Argentina 2015-2017, presentado ante la Alianza para el Gobierno Abierto que es una iniciativa internacional que cuenta con participación de más de 60 países.

Los miembros de la Alianza para el Gobierno Activo expresan su compromiso de aumentar la disponibilidad de información sobre las actividades gubernamentales, apoyar la participación ciudadana, aumentar el acceso a las nuevas tecnologías para la apertura y la rendición de cuentas, reconocen que gobierno abierto es un proceso que requiere un compromiso permanente y sostenible, por lo que se comprometen también a informar públicamente sobre las medidas tomadas para hacer realidad estos principios.

La plataforma de Justicia 2020 le ofrece a la sociedad información distinguida presentándola en su portal interactivo, donde estará disponible de forma permanente.

La sistemática fue diseñada para que los conductos de participación se multipliquen y sean de fácil acceso. Los equipos de trabajo cuentan con la coordinación conjunta de un funcionario público y de un miembro de la sociedad.

[84] Berizonce, Roberto. Op. Cit. p. 234.

Justicia 2020 también evalúa formalmente la evolución de los mecanismos en base al diálogo con la sociedad, rinde cuentas de los avances en cada una de las decisiones y sirve como canal para el monitoreo ciudadano de las políticas públicas.

Los proyectos surgen del trabajo experto de referentes del ámbito de la justicia, profesionales, ONG, expertos, legisladores, jueces y todos los que deseen aportar en la construcción de un mejor servicio público a través de debates virtuales abiertos a la comunidad y reuniones presenciales en las que todos los inscriptos pueden encontrarse con los funcionarios públicos a cargo de las iniciativas y hacerles conocer sus puntos de vista.

Busca mejorar la gestión y producir un cambio de la cultura de trabajo que garantice una labor transparente frente a la comunidad. En esta visión de un sistema de justicia eficiente, accesible y confiable, el rol del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es el de actuar como dinamizador de propuestas en materia de justicia en todo el país y promotor de las reformas en los distintos poderes judiciales.

Las Naciones Unidas adoptaron en septiembre de 2015 la Agenda de Desarrollo 2030 que incluye diecisiete objetivos de desarrollo sostenible. Esta agenda propone los objetivos, metas e indicadores de desarrollo que el mundo deberá alcanzar en el período 2015-2030, y tiene como novedad la inclusión de objetivos de desarrollo en materia institucional.

En particular, el objetivo de desarrollo sostenible número 16 propone promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. Este objetivo contempla doce metas de transformación y fortalecimiento de las instituciones. Justicia 2020 toma estas metas para transformarlas en iniciativas de política pública debatidas y consensuadas con la sociedad.

Los objetivos de transformación institucional incluidos en Justicia 2020 en coincidencia con la Agenda 2030 son reducir considerablemente todas las formas de violencia y las tasas de mortalidad conexas; poner fin al maltrato, la explotación, la trata, la tortura y todas las formas de violencia contra los niños; promover el estado de derecho y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; reducir de manera significativa las corrientes financieras y de armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de bienes robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada; reducir sustancialmente la corrupción y el soborno en todas sus formas; crear instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles; garantizar la adopción de decisiones inclusivas; además de otras que se definen localmente.

El programa Justicia 2020 no limita sus iniciativas a las modificaciones normativas, sino que hace foco también, en la necesidad de modificar prácticas de trabajo. La introducción efectiva de los institutos procesales depende mucho menos de su adecuada redacción o su fuerza normativa, que de las prácticas cotidianas en los tribunales.

Cuando el principio dispositivo se interpreta como un "dejar hacer" a las partes, éstas terminan asumiendo la dirección del proceso que el juez abandona: lo que las partes no piden, el tribunal no hace. Con el tiempo, esta visión provoca que se degrade el rol del juez a simple autorizador de lo que las partes piden. Paso que un litigante no pide, paso que no se da; juez sin iniciativa ni dirección del proceso.

Estas prácticas dejan de lado normas procesales que expresamente prevén que tal o cual cosa sucederá "a petición de parte o de oficio", "sin necesidad de petición expresa", "sin más trámite". O las normas más generales, como la que indica que, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, debiendo disponer de oficio el tribunal las medidas necesarias.

En toda organización los procesos se determinan por una sucesión de factores además de las regulaciones, entre ellos, la disponibilidad de medios. Si la disponibilidad de medios varía, es sensato que los procesos también lo hagan, incluso que lo hagan antes que las normas. Cuando mantenemos procesos de trabajo prescindiendo de los medios a nuestra disposición y de los principios que los inspiraron, esos procesos se distorsionan.

Si desde antaño los jueces depositaron gran parte de la iniciativa de gestión en las partes, ello no fue por imposición del principio dispositivo, sino de los medios disponibles. Hoy, que los medios a nuestro alcance son otros, mantener los mismos procesos de trabajo resulta menos eficiente que cambiarlos.

Si los mantenemos, se distorsionan, dejan de responder a los medios disponibles y a los principios que los inspiraron.

Es claro que el principio dispositivo implica que las partes pueden disponer de la pretensión y de los hechos alegados, pero de ningún modo permite que dispongan de los tiempos ni de los recursos judiciales a su arbitrio. Tendrán, en todo caso, derecho a iniciar o no una acción judicial, a ejercer o a desistir de un derecho o de una acción, a ofrecer o no ofrecer medidas de prueba, a elegir qué medidas de prueba ofrecer, y aún a desistir de las ya ofrecidas; pero no tendrán derecho a que el expediente no avance, a decidir cuándo se cumplirá cada paso en el proceso, a dirigir el proceso judicial, a manejar los tiempos del tribunal[85].

La mera introducción de audiencias en la letra de los códigos procesales no garantiza la superación de estas distorsiones ni la plena garantía del debido proceso. No se trata solo de infracciones obvias, como la fijación de audiencias con plazos de varios años; o su interrupción por varias semanas o meses. En estos casos resulta evidente el incumplimiento práctico de la audiencia.

El primer impedimento para el triunfo de las audiencias es la inasistencia habitual de las partes. Se debe contar con mecanismos que garanticen la efectiva realización de las audiencias, caso contrario, se socavará el sistema por su base.

De todos modos, la celebración efectiva de las audiencias tampoco garantiza los principios de inmediación y publicidad. En muchos casos, la finalidad principal de la audiencia es hacer un acta, o sea, un documento escrito: el audiencista no está pendiente de dirigir la audiencia, de las reacciones de los testigos, las actitudes las partes y otros indicios que le permitan apreciar la prueba, sino de lo que asienta en el acta. Lo mismo sucede con los abogados, que más que concentrarse en el examen y contra examen de la prueba, revisan minuciosamente el texto del acta, porque saben que, de lo escrito, dependerá la decisión judicial.

[85] Abad, Gabriel Oscar. Op. Cit. p. 84.

Asimismo atenta contra el éxito de la audiencia la falta de capacitación de los jueces para actuar frente al público y los abogados, intentando la conciliación, saneando la prueba, controlando y dirigiendo el desarrollo: nada de ello se logra tan sólo modificando la normativa procesal.

Teniendo todo esto en cuenta, dentro del marco de Justicia 2020 se lleva adelante el Proyecto para Implementación de la Oralidad en Procesos de Conocimiento del Fuero Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Este proyecto se está ejecutando sin necesidad de reforma legislativa alguna: en el marco procesal vigente en la provincia de Buenos Aires, la implementación efectiva de los procesos por audiencias en los juicios de conocimiento es plenamente posible, el desafío de concretar cambios de prácticas de trabajo es aún más ambicioso que el de reformar las normas legales.

Aprovechando medios disponibles en la jurisdicción, como lo son el régimen de notificaciones electrónicas y la videograbación de audiencias, se fijó como objetivos de este proyecto reducir los plazos totales del proceso de conocimiento, a través del control efectivo de la duración del período de prueba, y aumentar la calidad de las decisiones jurisdiccionales a través de la inmediación del juez y concentración de la prueba en audiencias orales.

Para ello, los medios claves son la utilización de una audiencia preliminar, con un auto de prueba que constituya "un plan de trabajo" acordado con los involucrados y con asunción de compromisos de tiempo y fechas específicas de cumplimiento; de una audiencia de prueba concentrada o audiencia de vista de causa, la eliminación del soporte papel para las audiencias de prueba concentrada, reemplazándolo por videograbación, la eliminación de la delegación informal en la toma de audiencias, y la uniformización de prácticas de gestión de oralidad. Más de cincuenta jueces de primera instancia en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires desarrollan desde el 1° de agosto de 2016 esta experiencia, generando además indicadores para relevar los resultados[86].

[86] El programa justicia 2020 y los procesos civiles y comerciales. Recuperado de https://www.pensamientocivil.com.ar/2523-programa-justicia-2020-y-procesos-civiles-y-comerciales-cambios

Aplicando lo que la normativa procesal contiene con la etiqueta de deberes del juez y facultades ordenatorias e instructorias del juez es posible organizar los procesos judiciales aplicando efectivamente la oralidad, que es tanto una garantía del debido proceso y el acceso a la justicia, como un modo de efectivizar la inmediación del juez, la concentración de los actos y la economía procesal, reduciendo los tiempos totales de inicio a fin de un caso.

Al concretar la presencia de los sujetos del conflicto en las audiencias, se fuerza a los operadores judiciales, tanto jueces como abogados, y a las partes mismas, a realizar un esfuerzo comunicacional diferente al que la escritura exige. Así, el juez obtiene un enfoque de la prueba más objetiva y cercana a los hechos que cuando la accede a través de actas escritas por terceros.

Si bien procesalmente se prevé que el juez que dictará la sentencia estará presente en las audiencias, la realidad marca que esto es inusual: lo habitual es que deleguen informalmente la toma de audiencias en empleados de su organismo, a los cuales, en el mejor de los casos, capacitaron a estos fines. Los usuarios del sistema de justicia no toman contacto con el juez que resolverá su caso, y el juez que resolverá el caso conocerá las declaraciones de las partes, de los testigos y las aclaraciones de los testigos a través de las transcripciones de sus dichos que un audiencista plasmó en un documento escrito. A su vez, el audiencista cumple simultáneamente el rol de entrevistador del usuario, registrador del acta y decisor en los planteos que se den durante la audiencia, como oposiciones o reformulación de preguntas. Todo esto en el marco de una delegación informal, razón por la cual el acta expresa que el juez estuvo presente y condujo la audiencia, pese a que casi nunca sucedió así[87].

[87] Arazi, Roland. Berizonce, Roberto. Falcón, Enrique. Peyrano, Jorge. La oralidad en el proceso. Revista de Derecho Procesal. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, mayo 2019. p. 255.

La oralidad efectiva en el proceso de conocimiento permite lograr ventajas entre las cuales a mi entender tenemos:

- Concentrar en una única oportunidad todas las diversas audiencias que en otros juzgados se cumplen en momentos sucesivos a lo largo de meses.
- Eliminar el soporte papel para las audiencias de vista de causa o de prueba, reemplazándolo por videograbación, ahorrando de ese modo el tiempo de la transcripción y la dedicación que un empleado del Juzgado debería dedicar a ella.
- Acortar los plazos hasta la terminación del proceso, dado que al finalizar la audiencia el juez ya dispone normalmente de toda la información que requiere para llegar a una resolución.
- Favorecer las posibilidades conciliatorias, con la presencia del juez que interviene activamente en las negociaciones y la convicción de que el proceso llegará a su fin en un plazo cierto; abandonar las prácticas de delegación informal.

En el marco de este proyecto los jueces partícipes se comprometen a exaltar indicadores, tales como lapso total del juicio, lapso del período probatorio, tasa de conciliación en audiencias, e incluso encuestas de satisfacción a usuarios y abogados. Esto permitirá comparar no sólo las prácticas sino sus resultados, y la percepción de los involucrados en la experiencia.

La videograbación en soporte digital se considera como un apoyo definitivo para el desarrollo eficaz de la gestión por audiencias, ya que impide tener que transcribir las declaraciones. Como el acta se limita a registrar quiénes están presentes, se reduce la duración de las audiencias de vista de causa al estrictamente insumido por las declaraciones.

Cuando se habla de reformar la justicia debería hacerse referencia a cambiar la experiencia del ciudadano que se acerca a la justicia, ofreciéndole resultados distintos, en tiempos diferentes, en modos diferentes, en lenguaje diferente. Esa es la verdadera reforma de la justicia, la reforma de la estructura de los organismos y de los códigos procesales, que si no impacta en las prácticas, no puede llamarse reforma judicial.

La extendida duración de los juicios de conocimiento civiles hasta obtener una sentencia de primera instancia, puede establecerse en un promedio entre 3 y 7 años. Se trata de procesos escritos sin oportunidades de participación de las partes, sin contacto con el juez. Debe asumirse que aquello que no se comprende, da lugar a cualquier tipo de hipótesis en los litigantes, pocas veces benevolentes.

Ante esta calificación del proceso escrito, la oralidad aparece como un gran cambio, una posibilidad de modificar el estado de cosas, es por eso que en nuestro país ya se dan procesos con tintes orales, es por eso que sintetizare lo establecido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humano mediante la resolución 829/2017 del ministro Garavano que establece la "Estrategia Nacional de Reforma de la Justicia Civil", diseñando programáticamente 5 objetivos. Estos objetivos ya muestran un enfoque diferente, que, si bien la incluye, trasciende la dimensión normativa.

El primer objetivo hace referencia a promover la modernización de la legislación procesal civil y comercial, y paralelamente de la modernización de las prácticas de gestión. Si cambian las leyes, pero no las prácticas, nada sucede.

El segundo objetivo es promover la uniformidad legislativa civil y comercial de la totalidad de las jurisdicciones manteniendo a salvo las peculiaridades locales.

En tercer lugar, se plantea la necesidad de introducir la oralidad efectiva. Una oralidad en sentido pleno, donde las partes intercambian argumentos, donde el juez percibe la fuerza de convicción de las pruebas, evitando la delegación de funciones y concentrando la actividad procesal en 2 audiencias.

Como cuarto objetivo, aparecen los procedimientos especiales, relacionados con distinguir los distintos tipos de procesos vinculados a materias especiales. Hay procesos complejos, aquellos de conocimiento de prueba plena donde en una audiencia de vista de causa tiene sentido la oralidad, y procesos mucho más simples, como los juicios ejecutivos, donde hoy la tendencia es ir a procesos de estructura monitoria.

Y finalmente, como último objetivo, aparece la adopción de un sistema de indicadores que den cuenta de los resultados de la gestión judicial, y permita saber con exactitud qué resultados se entregan a los ciudadanos. Porque si se alcanzaran los objetivos anteriormente enunciados, pero se entregaran los mismos resultados a los ciudadanos no se habría reformado nada.

2- Circunstancias que impulsan la implementación de la oralidad en los procesos civiles y comerciales

En primer lugar, surge el liderazgo de los tribunales superiores, las autoridades judiciales, que brindan el marco institucional. Acompañados por la iniciativa de un gran grupo de jueces líderes de cada jurisdicción, que se decidieron a innovar en sus tribunales y difundir las ventajas de la oralidad efectiva entre sus colegas.

Como segunda circunstancia actualmente existe un factor tecnológico, que es la disponibilidad de equipos de videograbación de audiencias. Más allá de la restricción presupuestaria de todos los sectores de la administración pública, el costo de estos equipos sigue siendo mucho menor al beneficio que reciben los justiciables con su uso. La videograbación reemplaza el acta escrita, acortando los tiempos que insumen las audiencias de vista de causa, permitiendo a los jueces tener tiempo suficiente para tomar personalmente las audiencias.

Una tercera circunstancia de la implementación de la oralidad efectiva ha sido el intercambio de mejores prácticas. Los informes de seguimiento trimestrales que elabora el Programa Justicia 2020 en conjunto con cada jurisdicción se comparten con los jueces, confrontando los resultados obtenidos con las metas establecidas al inicio del proyecto. Allí, cada uno puede ver cuántas audiencias tomó, cuál fue el resultado, tomar conciencia de los avances, y generar el entusiasmo para seguir innovando.

Y finalmente, la cuarta circunstancia, es el impulso brindado desde el Ministerio de Justicia a la Estrategia Nacional, brindando asistencia técnica y financiera a través del equipo del Programa Justicia 2020 a cada una de las jurisdicciones que decidió emprender la transformación del proceso civil.

En 2019, la oralidad efectiva en el proceso civil está pasando de ser una práctica emergente, a ser la práctica dominante, ya que más de la mitad de los jueces civiles del país la aplican con el apoyo del Programa Justicia 2020. Los resultados alcanzados en términos de audiencias celebradas, tasa de conciliación, tiempos de duración y tasa de satisfacción de usuarios, son extraordinarios y convalidan el camino emprendido.

Y el proceso escrito ha pasado a ser la práctica instituida pero residual, en gradual desaparición. Los elementos instituidos o residuales son aquellos tradicionales en la justicia civil, como la práctica procesal del laissez faire, que permite que las partes hagan lo que desean y cuando lo desean en el proceso, sin que el tribunal se ocupe del avance del proceso.

El juzgado y la secretaría tradicionales, basados en la delegación de funciones, son el modelo organizacional. Hay una ausencia total de mediciones, en una perspectiva insular de la labor judicial. Cada uno sabe lo que pasa en su juzgado, pero desconoce lo que pasa en el de al lado. Y finalmente el abogado actúa como un mero gestor, que lleva y trae papeles.

Estos elementos están en vías de ser reemplazados por los elementos emergentes, propios de la oralidad efectiva. Para terminar con esta transformación, se deben asentar sólidamente algunos consensos.

El impulso procesal de oficio, que implica básicamente fijar la fecha de la audiencia preliminar, y en ella fijar la fecha de la audiencia de vista de causa, es una llave central de este cambio.

Otro criterio que es esperanzador e innovador es la moralización del proceso, derivada de la dirección real del juicio por parte del juez cuando participa en las audiencias. Esto se concreta en el respeto mutuo entre el juez y los abogados, a quienes se los cita a una audiencia, donde el juez los recibe junto con sus representados. Y la presencia del juez que disuade la utilización de testigos falsos o afirmaciones aventuradas.

Al dirigir personalmente el juicio, el juez debe ocuparse también de hacer respetar los honorarios del perito, que es un auxiliar de la justicia. Si existe una conciliación, que necesariamente debe informarse al tribunal para evitar que el proceso siga avanzando, se debe velar por que sus honorarios sean tenidos en cuenta, y en todo caso regulárselos.

Se trata de un círculo virtuoso de moralización, donde se debe decir la verdad, donde el deber de colaboración de las partes y la carga dinámica de la prueba aparecen bajo una nueva luz, tornando al proceso civil en un lugar de verdad y de justicia.

CAPÍTULO 9- CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

El Código Civil y Comercial de la Nación, al reformar íntegramente el derecho privado, hace imprescindible el dictado de nuevos códigos procesales que respondan a las exigencias del derecho sustancial.

La oralidad presenta variadas ventajas en relación al juicio escrito; favorece la celeridad procesal en la resolución de los conflictos. Da mayor certeza en los pronunciamientos de los jueces, quienes pueden tener un contacto directo con las partes, los testigos; así como una mejor administración y valoración de las pruebas.

Asegura la protección de los derechos y garantías constitucionales de las partes involucradas en el procedimiento, garantiza la inmediación y publicidad de las audiencias.

En nuestro país la oralidad siempre fue considerada central para el logro de la incorporación y apreciación de la prueba ya que el juez debe apreciar y valorar la prueba según los valores de la sana crítica.

La aplicación de un proceso tenido de oralidad favorece la administración de la justicia.

Su incorporación a la administración de justicia en la República Argentina requiere el aumento del número de jueces, una adecuada capacitación y la disposición de los recursos necesarios para su aplicación correcta.

La implementación de la oralidad en los procesos tiene como meta acelerar los trámites, descongestionar la administración de justicia en materia civil, que se encuentra generalmente estancada por la gran cantidad de trámites y por lo largo de sus procedimientos.

Aquel proceso que ha adoptado la oralidad puede ser denominado proceso por audiencias, ya que será en las audiencias en las que se realizará la actividad procesal. El proceso por audiencias es el que pone de manifiesto las ventajas de la adopción de la oralidad.

El principio de oralidad en conjunto con otros principios, en específico al de inmediación y concentración, conlleva una gran cantidad de ventajas para una eficiente tramitación procesal, como así también para un mayor sustento de la legitimidad y credibilidad de la sentencia.

Este nuevo proceso no implicaría el abandono de la escritura, la cual sigue siendo útil para la etapa postulatoria y para la documentación de las actuaciones.

Para la aplicación de la oralidad es necesaria la incorporación legal con su infraestructura, de los adelantos tecnológicos, tales como la filmación de audiencias, las video conferencias, entre otros; ajustándolos a las necesidades que la sociedad requiere.

La implementación del proceso oral representará un gran ahorro económico para el Estado, en el sentido de que, una vez afianzado el sistema, el estado tendrá menos gasto en pago de sueldos a empleados, menos gastos en infraestructura; pero, habrá una pronta obtención de justicia.

Se conseguiría total vigencia del principio de inmediación, el proceso se realiza así, en forma de dialogo y acorde a su naturaleza humana, pues se hallan presentes en la audiencia el juez, las partes procesales, sus abogados, testigos, peritos, todos participando y dialogando en un mismo acto procesal, para llegar a la verdad material.

Se suprimiría la dispersión de los actos procesales y se lograría una concentración de los mismos en la audiencia, que evitaría las continuas notificaciones a las partes por ejemplo.

En caso de que exista corrupción en la justicia, esta quedara reducida a su mínima expresión, ya que la concentración de los actos procesales y el contiguo pronunciamiento del juez, impedirían esa conducta corrupta de las partes, los letrados de los órganos judiciales y sus auxiliares.

Considero que debe elaborarse un proyecto de ley de reforma al Código de Procesal Civil y Comercial de la Nación para la aplicación del procedimiento oral en la sustanciación de los juicios en materia civil.

Además, debe fomentarse en las aulas universitarias la importancia de la oratoria para formar así abogados competentes para desenvolverse eficientemente dentro del sistema oral. Hay que reflexionar que se ha conseguido efectuar en otros ordenamientos jurídicos procesos triunfantes de reforma procesal a favor de la oralidad gracias a la iniciativa de las instituciones académicas y al apoyo político y de los operadores del sistema de justicia.

NOTA DE ELEVACIÓN DE TESIS

Buenos aires, 16 de diciembre de 2020

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico que el alumno **Franco L. Benzoni** ha confeccionado bajo mi supervisión el trabajo final que lleva el título: "Nuevo Paradigma: La Oralidad en el Proceso Civil".

Considero que por la calidad de su contenido merece ser defendido ante el tribunal que se designe.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.

Firma y Aclaración:

Apellido y Nombre:

DNI: